Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

I. **Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0004/03/23.**

III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.

IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69 , en la sesión celebrada el 19 de abril del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69.pdf

VI. **Firma de titular:** **Ing. Yolanda Medina Gámez**

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

***Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.**

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA Y ECOLOGÍA

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
RECIBIDO
08 NOV 2023
OFICIALÍA DE PARTES CHETUMAL, Q. ROO

SP SECRETARÍA PARTICULAR
08 NOV 2023
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES DE LA OSEC

2023 Francisco VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1757/2023 4017

Cancún, Quintana Roo a 26 de octubre de 2023.

PROFEPA
DELEGACIÓN QUINTANA ROO
08 NOV 2023
RECIBIDO
OFICIALÍA

C. JOSÉ GABRIEL RIVAS VILLANUEVA
APODERADO ESPECIAL DE LA C. LORRAINE VARGAS BARRIENTOS
[redacted]
TELÉFONO: [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO [redacted]@gmail.com

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su **artículo 28**, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su **artículo 30**, establece que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el **artículo 35**, fracción **X**, inciso **c)**, del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** se establece la atribución de las Oficinas de Representación otorgar autorizaciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en materia de manifestaciones de Impacto Ambiental en modalidad particular.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los **artículos 28** y **30** de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. JOSÉ GABRIEL RIVAS VILLANUEVA** en su carácter de apoderado especial de la **C. LORRAINE VARGAS BARRIENTOS**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular **(MIA-P)**, del **proyecto** denominado **"PLAYA PITAYA"**, con pretendida ubicación en la avenida Mahahual, lote 7, manzana 9, entre calles Cherna y Martillo en la población de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su **artículo 35**, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad

08 NOV 2023
RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Othón P. Blanco**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **34 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los **artículos 42** fracción **I**, **43** y **45** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: **Artículo 42**, El territorio nacional comprende: ...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... **Artículo 45**. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los **artículos 17**, **26**, **32 bis** fracción **VIII** y **XXXIX**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el **artículo 34** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Unidad Administrativa estará una persona Titular de la Oficina de Representación, la **fracción XIX** del mismo **artículo 34**, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el **artículo 35**, fracción **X**, inciso **c)** del Reglamento en comento, que establece las atribuciones de las Oficinas de Representación, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en la materia de las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; el **artículo 81** del Reglamento en comento, que establece que las personas titulares de las oficinas de representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan; como es el caso del Titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **0239/2023** de fecha **17 de abril de 2023**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del **proyecto "PLAYA PITAYA"**, (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la avenida Mahahual, lote 7, manzana 9, entre calles Cherna y Martillo en la población de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. JOSÉ GABRIEL RIVAS VILLANUEVA** en su carácter de apoderado especial de la **C. LORRAINE VARGAS BARRIENTOS**, (en lo sucesivo el **promovente**), y

R E S U L T A N D O :

I. Que el 02 de marzo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito con fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual el **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023TD017**.

II. Que el 07 de marzo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual el **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico **"DIARIO DE QUINTANA ROO"**, de fecha 07 de marzo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 34** fracción I de la **LGEEPA**.

III. Que el 16 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la

SEMARNAT publicó a través de la separata número **DGIRA/0013/23**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **09 de marzo de 2023** al **15 de marzo de 2023 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2023TD017**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en los artículos los artículos 33, 34 y 35 fracción X, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)** del **proyecto**.

IV. Que el 16 de marzo de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0558/2023**, a través del cual y con fundamento en lo dispuesto en el **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** previno al **promovente** para la presentación de información faltante, otorgándole un plazo de **10 (diez)** días hábiles para desahogar la prevención. Dicho oficio fue notificado al **promovente** el 10 de abril de 2023.

V. Que el 24 de abril de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito con fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual el **promovente** desahogó la prevención, realizado mediante el oficio **04/SGA/0558/2023**, de fecha 16 de marzo de 2023.

VI. Que el 24 de abril de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa **integró** el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.

VII. Que el 03 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0909/2023**, a través del cual con fundamento en los **artículo 33** de la **LGEEPA** y **25** del **REIA**, notificó al **Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco,** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

VIII. Que el 03 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0910/2023**, a través del cual y con fundamento en los **artículos 33** de la **LGEEPA** y **25** del **REIA**, notificó al Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA),** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

IX. Que el 03 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0911/2023** a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFPA** y el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

X. Que el 03 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0912/2023**, a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFPA** y el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo**

de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, y con el **Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 07 de octubre de 2015, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

XI. Que el 03 de mayo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0914/2023**, a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFPA** y el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente a la congruencia y viabilidad del mismo con respecto a los lineamientos que regulan al Área Natural Protegida **"Caribe Mexicano"** con carácter de **Reserva de la Biosfera**, declarada como Área Natural Protegida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

XII. Que el 25 de mayo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **PFPA/29.5/8C.17.4/0679/2023** de fecha 22 de mayo de 2023, a través del cual la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, emitió opinión respecto al proyecto.

XIII. Que el 06 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **SEMA/SGPA/DIRA/0299/2023** de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.

XIV. Que el 07 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **DMAyE/OA/004/2023** de fecha 29 de mayo de 2023, a través del cual el **Municipio de Othón P. Blanco** a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, emitió su opinión en relación al **proyecto**.

XV. Que el 12 de junio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa vía correo electrónico, el oficio número **F00.9.DRPYyCM/UTCMR/359/2023** de fecha 09 de junio de 2023, a través del cual la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, emitió su opinión técnica en relación al proyecto.

XVI. Que el 13 de junio de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1118/2023**, mediante el cual se notificó al **promovente** la realización del reconocimiento del sitio del **proyecto**, dicho oficio fue notificado el 16 de junio de 2023.

XVII. Que el 13 de junio de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1119/2023**, referente a la comisión para la realización del reconocimiento del sitio del **proyecto**.

XVIII. Que el 20 de junio de 2023, se realizó el reconocimiento del sitio del **proyecto**, con la finalidad de verificar la información contenida en la **MIA-P**, respecto a las condiciones ambientales predominantes en el sitio, levantándose el **Acta circunstanciada** número **009/2023** así como el reporte técnico de la visita de reconocimiento del sitio.

XIX. Que esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1158/2023**, a través del cual, con fundamento en el **artículo 68** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, hizo del conocimiento del **promovente** los resultados del reconocimiento del sitio a fin de que manifestara a lo que a su derecho conveniera.

XX. Que el 14 de junio de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1160/2023** mediante el cual solicitó al **promovente**, con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información. Dicho oficio fue notificado el 11 de julio de 2023.

XXI. Que el 19 y 24 de julio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa via correo electrónico y en esta Unidad Administrativa respectivamente, el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/2070/2023** de fecha 11 de julio de 2023 a través del cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitió su opinión en relación al proyecto.

XXII. Que el 31 de agosto de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el oficio número **F00.9.DRPYyCM/UTCMR/359/2023** de fecha 09 de junio de 2023, a través del cual la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, emitió su opinión técnica en relación al proyecto.

XXIII. Que el 11 de septiembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, a través del cual el **promovente** remitió la **Información Adicional** solicitada a través del oficio **04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023.

XXIV. Que el 20 de septiembre de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1581/2023** mediante el cual y con fundamento en lo dispuesto en los **artículo 35** de la **LGEEPA** y **46**, fracción **II** del **REIA**, acordó ampliar el plazo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto**. Dicho oficio fue notificado el 26 de septiebre de 2023.

C O N S I D E R A N D O :

1. G E N E R A L E S

A. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4**, **5**, fracciones **II** y **X**, **28** primer párrafo y fracción **X**, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción **III** y último de la **LGEEPA**; artículos **2**, **3** fracciones **XII**, **XVI** y **XVII**, **4** fracciones **I**, **III** y **VII**, **5°**, inciso **R)**; **12**, **37**, **38**, **44** y **45**, primer párrafo y fracción **III** del **REIA**; **14**, **26** y **32**-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; **33**, **34** y **35** fracción **X,** inciso **c)** del **Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **ACUERDO** por el que se expide la parte marina del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** y se da a conocer la parte regional del propio Programa (Continúa en la Segunda Sección), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **DECRETO** mediante el cual se establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 07 de octubre de 2015.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por el **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos **4**, párrafo cuarto, **25**, párrafo sexto, y **27**, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las

disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, **4**, **5**, fracción **II**, **28** primer párrafo fracción **X** y **35** de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA.

II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO VI** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, conforme a lo establecido en los **Artículos 34** de la **LGEEPA** y **40** y **41** del **REIA**. No obstante, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la comunidad dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

III. Que la **fracción II** del artículo **12** del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada ante esta Unidad Administrativa se tiene que el **promovente** indicó en el **capítulo II** de la **MIA-P** lo siguiente:

II.1 Generalidades del proyecto

(...) "El proyecto consiste en la habilitación de instalación de infraestructura movible, para el aprovechamiento de la superficie de la zona federal, con el objetivo de proporcionar servicios a los clientes como el resguardarse del sol, dotar de espacios confortables, descansar, esparcimiento social (...)

II.1.1 Naturaleza del proyecto

(...) La superficie del área de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) es de 132.41 m², donde se distribuirán 12 camastros ,6 mesitas de servicio, 6 sillas de playa, los cuales no requieren de ningún tipo de obra para su instalación, ya que serán mobiliario montable y desmontable, solo serán usados en horario de servicio funcional, comprendido entre las 8:00 am hasta las 18:00 pm, se instalarán 12 pilotes de madera, que serán hincados en la arena mediante chorro de agua a presión a una profundidad que permita su estabilidad, sobre sale 3.20 metros de altura, la los cuales serán base para la instalación de una malla sobra, la cual servirá para la techumbre del área de los camastros, cuya funcionalidad es la de disminuir y proteger de la mediaciones del sol.

(...) Este tipo de construcciones no son de tipo permanente, ya que no se emplearán cimentaciones de concreto ni muros de block o elementos constructivos masivos, el diseño y preparación permite un alto grado de preensamblado para minimizar los trabajos en la zona de playa.

II.1.2 Ubicación y dimensiones del proyecto

El área donde se pretende desarrollar el proyecto cuenta con una superficie de 132.41 m², se encuentra cercana a la orilla costera, el predio colinda con otros predios federales, cuyo tipo de ocupación, son instalaciones similares al proyecto.

II.1.2.2 Dimensiones del proyecto

Las instalaciones que comprende en proyecto PLAYA PITAHAYA se representan en la tabla 2.2"

TABLA 2.2. Mobiliario que será instalado en la ZOFEMAT concesionada a la promovente.

NO	MOBILIARIO	CANTIDAD	ÁREA
1	Camastros	12	14.22
2	Sillas de playa	6	3.27
3	Mesas de servicio	6	1.68
4	Postes de madera	16	3.2
	Superficie de ocupación		22.37

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha **14 de junio de 2023**, se solicitó **información adicional**, en el cual se solicitó en el **Apartado A**, número **1** lo siguiente:

a) Describir detalladamente, todas y cada una de las actividades que tenga fines u objetivos comerciales del proyecto.

b) Aclarar si el proyecto contará con obras civiles, y en su caso indicar las características y dimensiones de los componentes.

En respuesta a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"La naturaleza del proyecto es recreativa y social, partiendo de ello, el espacio que se contempla habilitar es para que los turistas puedan hacer del uso de las instalaciones, para su estadía, la única actividad comercial que este tendrían es la renta del mobiliario que estos usen, ya sea un camastro o una banca, las actividades recreativas, los ocupantes pueden hacer uso de los servicios aledaños al espacio, compra de insumos, ya sea en los restaurantes o puestos comerciales.

No contará con obras civiles, ya que los trabajos de habilitación para el anclaje de los pilotes de madera, solo será manual."

Por otra parte, a través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en el cual se solicitó en el **Apartado A**, número **2** lo siguiente:

a) Aclarar la cantidad de pilotes a instalarse en el sitio del proyecto.

En respuesta a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"Se instalarán 16 pilotes, como se puede observar en la siguiente imagen 1" (...)

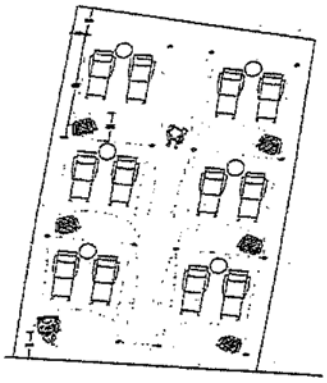


Figura 1: Planta de distribución

Asimismo, a través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en el cual se solicitó en el **Apartado A**, número **3** lo siguiente:

a) Ampliar la información con respecto al manejo y la disposición final de las aguas residuales del proyecto.

b) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental del establecimiento comercial turístico en comento, toda vez que proporcionará los servicios de sanitarios, agua potable, luz eléctrica y gestionará el manejo de los residuos sólidos y líquidos al proyecto; o en su caso, acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que el establecimiento no requirió de autorización en materia de impacto ambiental.

En respuesta a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"Se hizo la propuesta de los servicios de la infraestructura de servicio de baño del restaurante, ya que es el mas cercano al predio, sin embargo, el usuario pude utilizar los baños públicos o de algún otro establecimiento, como se ha señalado, solo estará habilitando el espacio para estadía social y recreativa, los turistas que así lo deseen.

No se cuenta con el dato, ya que no corresponde al predio en evaluación."

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

IV. Que la **fracción IV** del **artículo 12** del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por lo que una vez analizada la información presentada ante esta Unidad Administrativa se tiene que el **promovente** indicó en el **capítulo IV** de la **MIA-P** lo siguiente:

IV.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

4.3.1.1 Medio abiótico

a) Clima y fenómenos metereológicos

Según la clasificación de climas de Köppen modificado por García 1998, el clima presente en el sistema ambiental se clasifica como tipo tropical Aw2(x´), que corresponde a cálido sub húmedo con lluvias en verano y parte del invierno, presenta temperatura media anual mayor de 22°C y temperatura del mes más frío mayor de 18°C.

b) Geología y geomorfología

El sistema Ambiental comparte la plataforma cárstica con la Península de Yucatán, sin embargo, pertenece a la región denominada "Costa baja", está formada por rocas sedimentarias marinas de carbonato auto génico y anhidritas, dolomitas, salicificadas y recristalizadas, cuyo origen corresponde al mioceno y plioceno, la alteración de estas calizas por el intemperismo origina arcillas lateriticas. En los estratos superiores presenta calizas blancas, duras y masivas.

El subsuelo de la zona costera está formado por rocas carbonatadas solubles de origen marino, con abundantes conductos de disolución y fracturas, pero también en la planicie costera se forman regosoles (suelos inmaduros resultado de la acumulación de materiales calcáreos, conchas, recientes sin consolidación y escasos en nutrientes (...)

c) Suelo

(...) Se identifican tres tipos de suelo, clasificados según la terminología de la FAO/UNESCO como: Regosoles Calcáreos (Rc), Rendzinas Litosoles (E+I) y Solonchac-Órtico o Mólico (Zo, Zm). Para INEGI estos mismos corresponden a Regosoles, Rendzinas y Solonchak.

Los regosoles calcáreos, en el área del corredor Costa Maya (Punta Herrero-Xcalak), se ubican en el cordón litoral, formando dunas y playas con pendientes poco pronunciadas pero suficiente para tener un drenaje superficial rápido. Son arenas profundas de más de 2m, de color blanco o rosa y fuertemente permeables, el manto freático se localiza de los 70 a los 200 cm de profundidad, en estos suelos se desarrolla la vegetación halófila o de duna costera (...)

d) Agua

El sistema ambiental se presenta como una planicie ligeramente inclinada desde el interior hacia la costa constituida por roca caliza y sedimentaria de origen marino. Debido a lo plano del relieve, el agua de lluvia no puede fluir y presenta pequeños ríos superficiales como Rio Bermejo y más al sur Rio Huach, asimismo dada la porosidad presente por los suelos ricos en roca caliza, que se extiende por toda la superficie del sistema Mahahual existe una dinámica de transferencia agua pluvial hacia las aguas subterráneas (...)

El agua de lluvia se disemina y distribuye a través de las capas y porosidadesque presentan las rocas de origen calizo, acumulándose en las profundidades y cavidades de las rocas o en la arena de tipo calcáreo, para formar lo que se conoce como manto freático. El agua del manto freático se mueve hacia la periferia infiltrándose entre las rocas calizas porosas del subsuelo y en grutas y conductos cavernosos interconectados de amplitud variada. (...)

Agua subterránea

(...) Dentro de la región Costa Maya se hallan tres tipos de unidades geohidrológicas (INEGI, 1985 carta Hidrológica de aguas subterráneas E16-2-5 esc. 1:250 000), cabe mencionar que en el área existen dos zonas de veda, ambas controladas por la dirección general de aprovechamientos hidráulicos de la SARH (INEGI, 1985) (...)

4.3.1.2 Medio biótico

4.3.1.2.1 Usos de suelo y vegetación identificados en el sistema ambiental y el predio

(...) de acuerdo a la información proporcionada por la carta de vegetación serie VI de INEGI 2015 se puede inferir que la parte donde el proyecto tiene area de influencia se cataloga como un uso urbano construido que colinda con vegetación de manglar, vegetación secundaria arbustiva de manglar, vegetación secundaria de selva baja subperennifolia y vegetación secundaria arbustiva y arbórea de selva baja espinosa subperennifolia (...)

a) Análisis de la vegetación en el predio de interés con énfasis en riqueza, cobertura, estructura, composición y diversidad de las comunidades terrestres

En cuanto a la vegetación presente en la zona concesionada conde se contempla realizar el proyecto Playa Pitahaya prácticamente no presente vegetación, en predio únicamente tiene un individuo de Cocus nucifera (Cocotero). Esta vegetación coincide con predios vecinos, donde la vegetación predominante es el cocotero (...)

(...) En conclusión, se puede argumentar que teniendo como referencia la única especie encontrada en la zona de interés, este se encuentra bajo una presión ambiental severa por la carencia de nutrientes que presenta, aunado al tipo de suelo y las condiciones de presión propias de los sistemas costeros como el embate de los vientos, alta salinidad y lluvias frecuentes. (...)

4.3.1. Fauna

(...) En el predio de interés, al no haber presencia de vegetación la fauna presente es fauna de zonas perturbadas o desarrolladas, entre los que se encuentra:Quiscalus mexicanus (K'awis o K'au), Columba livia(paloma cacera), Zenaida asiatica (paloma torcaza), Columbina talpacoti (tortolita), Pitangus sulphuratus(bienteveo), Anolis sagrei (lagartijas) y por último la especie introducida Hemidactylus frenatus(cuijas) mismas que están adaptadas a este tipo de urbanización y son parte del entorno, por lo que la construcción del hotel no pone en riesgo a ninguna de ella (...)

5 INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

V. Que la **fracción III** del **artículo 12** del **REIA** impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación sobre el uso del suelo; y de conformidad con lo establecido en el **artículo 35**, segundo párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demas disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con los siguientes instrumentos de política ambiental:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
A. ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (continúa en la Segunda Sección).	Diario Oficial de la Federación	24 noviembre de 2012
B. DECRETO mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco.	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	07 de octubre de 2015

VI. Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 35, segundo párrafo** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **CONSIDERANDO** que antecede del presente oficio, del cual se desprende lo siguiente:

Ordenamientos Ecológicos

A. ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 (POEMyRGMyMC).

De acuerdo con las coordenadas presentadas en el apartado **II.1.2** del **capítulo II** de la **MIA-P**, y su analisis mediante el **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**, el sitio del **proyecto** se encuentra ubicado en la UGA Regional número **156 "Costa Maya"** del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMyMC)**.

No obstante, el sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra ubicado en su totalidad en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, lo anterior, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el promovente en la MIA-P y a las coordenadas registradas en la visita del reconocimiento del sitio del **proyecto**, se advierte que corresponden a la ZOFEMAT que se encuentra adyacente a la zona marina. Así mismo comparativamente con la ortofoto del Gooegle Earth Pro de fecha 3 de agosto de 2023, las coordenadas inciden sobre la zona federal marítimo terrestre colindante al área marina, como se aprecia en la siguiente imágen:



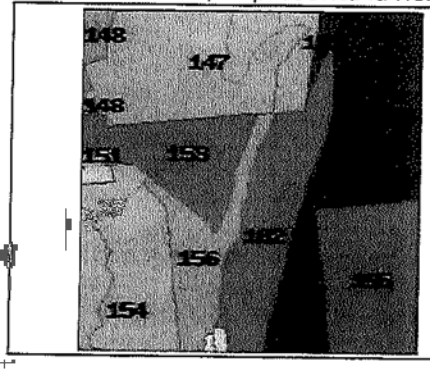
De lo anterior se advirte que el modelo cartográfico del ordenamiento ecológico, se encuentra desfasado en aproximadamente 56 m hacia el este, ya que la UGA Regional **156 "Costa Maya"** incide sobre la zona federal marítimo terrestre e incluso sobre el área marina, siendo que tanto la zona federal como el área marina corresponden a la **UGA Marina 182** denominada **"Zona Marina de Competencia Federal"**, no obstante una vez corroborada la ubicación del sitio del proyecto y teniendo la certeza que el mismo corresponde a la zona federal marítimo terrestre que colinda con el área marina, esta unidad Administrativa considera lo establecido en el propio **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMyMC)**, el cual establece las Unidades de Gestión Ambiental de tipo **Marinas** y **Regionales**, definidas de la siguiente manera:

***Área Marina**: comprende las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas, **incluyendo zonas federales adyacentes del Golfo de México y Mar Caribe.** (...)*

***Área Regional**: abarca una región ecológica ubicada en 142 municipios con influencia costera (SEMARNAT-INE, 2007) de 6 entidades federativas (Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas).*

De lo anterior, se advierte que las áreas marinas incluyen las zonas federales adyacentes del Golfo de México y del Mar Caribe, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que el sitio del **proyecto** al estar ubicado en **Zona Federal Marítimo Terrestre** adyacente al **Mar Caribe**, incide con la Unidad de Gestión Ambiental **(UGA) Marina 182** denominada **"Zona Marina de Competencia Federal"**.

A continuación, se presenta la ficha técnica correspondiente a la **UGA 182**:



Tipo de UGA	Marina
Nombre:	Zona Marina de Competencia Federal
Población:	12 Habitantes
Superficie:	151,251.068 Ha.
Subregión:	Aplicar criterios de Zona Costera Inmediata Mar Caribe
Acciones	A esta UGA se le aplican las **Acciones Generales** descritas en el **Anexo 4**, además de las siguientes **Acciones Específicas:** A-007, A-013, A-018, A-022, A-025, A-033, A-040, A-041, A-042, A-043, A-044, A-045, A-046, A-047, A-048, A-049, A-073.

En virtud de lo anterior y considerando la naturaleza del **proyecto**, esta Unidad Administrativa procedió evaluar la presente resolución con las siguientes **Acciones Generales**, **Acciones Específicas** y Criterios para la **Zona Costera Inmediata del Mar Caribe** del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMyMC)**, por lo que se tiene lo siguiente:

ACCIONES GENERALES	VINCULACIÓN
G001 Promover el uso de tecnologías y prácticas de manejo para el uso eficiente del agua en coordinación con la CONAGUA y demás autoridades competentes.	*SE CUMPLE: El proyecto no requiere del uso de agua, no contempla tomas, en caso de ser necesario, tendrán a disposición los del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante, donde se cuenta con servicios sanitarios, el cual es administrado por el titular de la concesión de la ZOFEMAT. En la ZOFEMAT no se tendrán tomas de agua.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que el **proyecto** no requiere el uso de agua, y de ser necesario, se brindarán servicios de sanitarios mediante el establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante. Asimismo, indicó que no se tendrán tomas de agua en la **ZOFEMAT**.

En el apartado **II.1.4 "Urbanización del área y descripción de servicios requeridos"**, del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** indicó lo siguiente:

"Cabe señalar que el desarrollo comercial turístico PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT, será quien brinde los servicios sanitarios, agua potable, luz eléctrica, dado que el propietario del establecimiento es quien tiene la concesión asignada de la ZOFEMAT".

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, si bien el **promovente** indicó que un desarrollo comercial turístico externo al **proyecto** será quien brinde los servicios de sanitarios y de agua potable, se advierte que el **promovente** no indicó si el **proyecto** considera el uso de tecnologías y prácticas de manejo para el uso eficiente del agua.

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Aclarar de que manera el proyecto promoverá el uso de tecnologías y prácticas de manejo para el uso eficiente del agua.

En contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) "En la etapa de operación del proyecto NO SERÁ NECESARIO EL USO DEL AGUA, (...)

(...) Para garantizar que el proyecto, impulse el uso eficiente del agua y tecnologías amigables con el medioambiente, además de evitar la contaminación en la zona costera de Mahahual, se instruirá a los turistas que ocupen las instalaciones sujetas a evaluación (camastros, mesitas y sillas) a utilizar los baños del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante en caso de requerirlos. Las aguas residuales generados en estos sanitarios están conectadas al drenaje municipal de Mahahual". (...)

Énfasis hecha por esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, si bien, el **promovente** aclaró que no se requerirá el uso del agua para la etapa de operación del **proyecto**, y se instruirá a los turistas que ocupen las instalaciones sujetas a evaluación

(camastros, mesas y sillas) a utilizar los baños del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante, se advierte que dichas acciones propuestas para el **proyecto**, no consideran el uso de tecnologías y prácticas de manejo para un uso eficiente del agua.	
G006 Reducir la emisión de gases de efecto invernadero.	*SE CUMPLE: El proyecto es de carácter ecoturístico, donde se mantendrá 90.86% de la superficie total del predio. Los vehículos que se usarán serán eléctricos, por lo tanto, la emisión de gases será mínimo.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que los vehículos que se usarán serán eléctricos, por lo tanto la emisión de gases de efecto invernadero serán mínimos.

En el apartado **II.2.3.1 "Preparación del sitio"** del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** indicó lo siguiente:

"Dentro de las actividades de preparación del sitio se encuentran la movilización, trabajos pre operativos y limpieza de área, las cuales se describen a continuación. (...)

(...) Movilización Se refiere al traslado del material y equipo, así como el personal necesario para el desarrollo de las actividades al sitio correspondiente en donde se habilitarán las obras del proyecto".

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, el **promovente** indicó en la vinculación que la emisión de gases de efecto invernadero serán mínimos, no obstante, se advierte que en el apartado **II.2.3.1** del **capítulo II** de la **MIA-P**, se manifestó que durante las actividades de preparación del sitio del **proyecto**, se realizarán actividades de movilización para el traslado de material, equipo y de personal al sitio del **proyecto**, por lo que las actividades en comento generarán emisiones de gases de efecto invernadero. Se advierte que el **promovente** no indicó la manera en que el **proyecto** considera reducir la emisión de gases de efecto invernadero, por lo que a través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Aclarar de que manera el proyecto reducirá las emisiones de gases de efecto invernadero durante las etapas del proyecto.

En contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) se manifiesta que el proyecto operará únicamente de 8:00 am a 18:00 pm, es decir en un horario donde la luz del sol esta presente, dado lo anterior, no será necesario la instalación de energía eléctrica para iluminar en la noche. (...)

(...) En cuanto al traslado del personal que laborará en el proyecto, se contratará únicamente a gente local, que se transporta principalmente en bicicleta ya que las distancias son cortas, lo que contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero.

En cuanto al material que será usado en la preparación del sitio, se usará principalmente palas para remover la arena y barreta para instalar los postes, los cuales podrán ser trasladados en triciclo ya que es material de uso diario de los trabajadores de las obras de Mahahual. (...)

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

Toda vez que el **promovente** aclaró que no será necesario el uso de instalaciones eléctricas para la

iluminación y se indicó que el medio de transporte del personal será a través de bicicletas y triciclos, se advierte que el **proyecto** contribuye en reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

G011 Instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.	*NO APLICA. Esta es una acción gubernamental, que corresponde a instancias como la CONANP, CONAFOR, SAGARPA y SEMARNAT.*

Análisis de esta Unidad Administrativa: El **promovente** no indicó de que manera el **proyecto** contribuye en instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidos a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.

En las **páginas 7** y **8** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** señaló que la naturaleza del **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, con la finalidad de proporcionar servicios y espacios turísticos-recreativos.

El **artículo 3°**, fracción **XIII BIS** de la **LGEEPA** define **"Ecosistema costero"** como: *"Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación".*

De lo anterior, se advierte que el sitio del **proyecto** se encuentra en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)** colindante a la playa, por lo que forma parte de un **ecosistema costero** de acuerdo con el **artículo 3°** de la **LGEEPA**. Teniendo en cuenta lo anterior, el **promovente** no indicó de que manera el **proyecto** considera la instrumentación de medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas, por lo que a través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Aclarar de que manera el proyecto instrumentará medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.

En contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) "se implementarán limpiezas diarias a la zona federal marítimo terrestre, con la finalidad de que los residuos sean retirados y debidamente clasificados en botes de basura que estarán situados en el establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante.

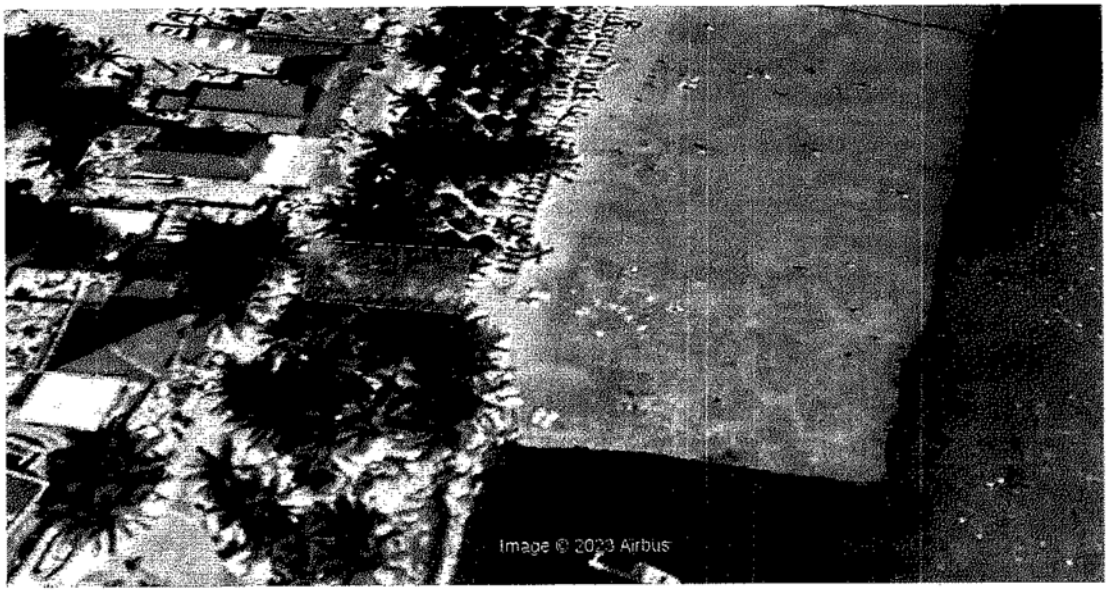
Los residuos que puedan ser reciclados serán enviados a empresas locales, los demás serán entregados al servicio de recoja de basura en la localidad de Mahahual.(...)

Énfasis hecha por esta Unidad Administrativa.

Toda vez que el **promovente** aclaró que se implementarán actividades para la limpieza de la **Zona Federal Marítimo Terrestre** con la finalidad de que los residuos generados en el **proyecto** sean retirados y debidamente clasificados, y que aquellos residuos que no puedan ser reciclados serán enviados a empresas locales o entregados al servicio de basura de la localidad de Mahahual, se advierte que el **proyecto** contribuye en instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas. De igual forma en el caitulo VI de la MIA-P, estableció las medidas de mitigación para los impactos identificados para el

proyecto.

G013 Evitar la introducción de especies potencialmente invasoras en o cerca de las coberturas vegetales nativas.	*NO APLICA. Esta es una acción gubernamental, que corresponde a instancias como la CONANP, CONAFOR, SAGARPA y SEMARNAT. El proyecto no contempla introducir especies invasoras.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Si bien, el **promovente** indicó que el **proyecto** no contempla introducir especies invasoras, se advierte que será responsabilidad del **promovente**, evitar la introducción de especies potencialmente invasoras en o cerca de las coberturas vegetales nativas.	
G023 Implementar campañas de control de especies que puedan convertirse en plagas.	*NO APLICA: Actualmente en la ZOFEMAL no se han detectado especies que pudiesen convertirse como plaga, en caso de detectarse se avisará a la autoridad competente para su atención.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: El **promovente** indicó en la vinculación que actualmente no se han detectado especies que pudieran convertirse como plaga, y que en todo caso de detectarse, se avisará a la autoridad competente para su atención. Al respecto cabe hacer mención que el criterior resulta aplicable para el sitio donde se pretende el proyecto, en virtud de lo cual, en caso de invasión de especies de flora o fauna exóticas, así como de especies ferales, deberán implementarse campañas de control.	
ZONA COSTERA INMEDIATA DEL MAR CARIBE	**VINCULACIÓN**
ZMC-07 Como una medida preventiva para evitar contaminación marina no debe permitirse el vertimiento de hidrocarburos y productos químicos de ningún tipo en los cuerpos de agua en esta zona.	*NO APLICA. El proyecto no contempla construcción o actividades en la zona acuática, tampoco de actividades relacionadas con hidrocarburos.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: Si bien, en la vinculación la **promovente** indicó que para el **proyecto** no se contemplan construcciones, actividades en la zona acuática o actividades relacionadas con hidrocarburos, se advierte que el sitio del **proyecto** se encuentra en colindancia al mar caribe; no obstante el criterio **ZMC-07** es de carácter prohibitivo, por lo que como una medida preventiva para evitar contaminación marina, no se permite el vertimiento de hidrocarburos y productos químicos de ningún tipo en los cuerpos de agua en esta zona.	
ZMC-08 Con el objeto de coadyuvar en la preservación de las especies de tortugas que año con año arriban en esta zona costera, es recomendable que las actividades recreativas marinas eviten llevarse a cabo entre el ocaso y el amanecer, esto en la temporada de anidación, principalmente en aquellos sitios de mayor incidencia de dichas especies.	*NO APLICA. El proyecto no contempla construcción o actividades en la zona acuática. El predio no tiene registro de ser zona de anidación de tortugas marinas.*
Análisis de esta Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que no se contemplan construcciones o actividades en la zona acuática toda vez que el sitio del **proyecto** no tiene registro de ser una zona de anidación de tortugas marinas. De las coordenadas presentadas en el apartado **I.1.7 "Coordenadas geográficas y/o UTM"** del **capítulo I** de la **MIA-P**, y su análisis en el **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**, se advierte que el sitio del **proyecto** se encuentra en zona costera colindante al mar, como se puede observar a continuación.	



Por otra parte, si bien el **promovente** indicó que el predio no tiene registro de ser una zona de anidación de tortugas marinas, se advierte que en el **Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas**, publicado en el año 2022 por la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**[1], se indicó que seis de las siete especies que existen en el mundo pueden encontrarse en aguas mexicanas; ya que todas las especies se distribuyen en ambos litorales del país excepto la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Asimismo, se indicó que las especies: Tortuga Laud (*Dermochelys coriacea*), Tortuga Verde (*Chelonia mydas*), Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y la Tortuga Caguama (*Caretta caretta*), son especies que tienen distribución de anidación en las costas del Mar Caribe Mexicano.

De todo lo anterior, si bien no se realizarán actividades recreativas marinas, se advierte que se realizarán actividades en **ZOFEMAT**, toda vez que el sitio del **proyecto** se encuentra en colindancia con la zona marina, por lo que con el objeto de coadyuvar en la preservación de las especies de tortugas que año con año arriban en esta zona costera, es recomendable que las actividades del **proyecto**, eviten llevarse a cabo entre el ocaso y el amanecer, esto en la temporada de anidación, principalmente en aquellos sitios de mayor incidencia de dichas especies.

B. Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 07 de octubre de 2015 (POEL OPB).

El **proyecto** incide en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 50** denominada **"PDU Mahahual"** cuya Política ambiental aplicable es **"Aprovechamiento Sustentable"** definida como:

"La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos."

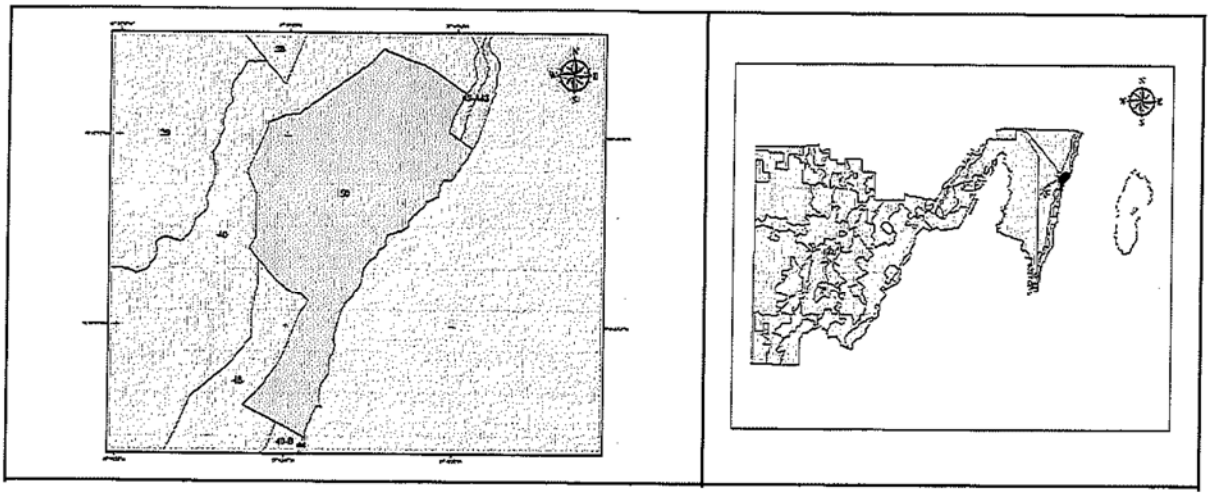
1 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (2022). *Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas.* Disponible en: https://www.gob.mx/conanp/documentos/programa-nacional-de-conservacion-de-tortugas-marinas

Con **Usos compatibles** para: *"Desarrollo Urbano y los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano"* definido por el instrumento como:

Desarrollo Urbano: *"Es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población"*

Y con **Usos Incompatibles** para *"Los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano"*

De lo anterior, esta Unidad Administrativa procedió a evaluar el **proyecto** conforme la siguiente ficha técnica correspondiente a la **UGA 50** del **POEL-OPB**:



Superficie: 3, 390.96 Hectáreas	**Política Ambiental:** Aprovechamiento Sustentable
Criterios de Delimitación: Esta UGA se delimitó mediante la poligonal del decreto de Programa de Desarrollo Urbano de Mahahual, así como por las reservas urbanas del mismo.	
Objetivo de la UGA: Impulsar que el crecimiento sea controlado buscando una mejor calidad de vida en base al manejo óptimo de las aguas residuales, una gestión integral de los residuos sólidos, establecimiento de espacios verdes, así como diseños constructivos adaptados al clima y uso de ecotecnologías para el ahorro eficiente de energéticos.	
Descripción Biofísica: Esta unidad ocupa 0.28% del territorio municipal, y considera la zona urbana y sus reservas de crecimiento a largo plazo (20 años), para la zona considerada con el mayor potencial de desarrollo 172 Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo turístico de sol y playa, así como de su población asociada, para la zona Sur del estado. El 63 % está conformado por vegetación de selva mientras que el 28.5 % representa manglares con un alto grado de afectación o deterioro por efecto de los huracanes que han impactado la zona, así como por rellenos y obstrucciones a los flujos hídricos del manglar. Su litoral está conformado por playas mixtas (arenosas y rocosas).	
Descripción Socioeconómica Esta UGA presenta 11 localidades, 10 son pequeñas (rancherías y/o pequeños desarrollos turísticos), y la localidad de Mahahual que posee 920 habitantes. En total, esta UGA presenta 992 habitantes (INEGI, 2010).	

En esta unidad está planeado el mayor centro de población de Costa Maya, mismo que cuenta actualmente con muelle de cruceros, pequeños locales comerciales y una aeropista, además de ubicarse la actual zona urbana del poblado de Mahahual. Algunos habitantes aun realizan una incipiente actividad agropecuaria (1.22% del total de la Unidad), catalogada como de subsistencia y consumo local. Por otra parte, esta UGA presenta una red carretera de 17.65 km lineales.

Lineamientos Ecológicos:

- Las autoridades competentes deben propiciar que el crecimiento urbano sea ordenado y compacto y estableciendo al menos 12 m² de áreas verdes accesibles por habitante, acorde a la normatividad vigente en la materia.
- Las autoridades competentes deben propiciar el tratamiento del 100 % de las aguas residuales domésticas, así como la gestión integral de la totalidad de los residuos sólidos generados en esta localidad.
- El manglar dentro de la zona urbana se considera como zona de Conservación Ecológica, por lo que formará parte del Programa Integral de Conservación, Restauración o Rehabilitación del Manglar de Costa Maya.
- Todos los centros de población deberán considerar un sitio de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en la modalidad de Parques de Tecnologías, adecuados para su capacidad futura de generación, en proyecciones de al menos 15 años. Los centros de población con menos de 15,000 habitantes que carezcan de sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos que cumplan con la normatividad vigente deberán considerar dentro de su PDU, la presencia de al menos un sitio de disposición temporal de los RSU, o terminal de trasferencia.

Estrategias Ecológicas:

CONAFOR	3				5	6	
CONAGUA	3				5	6	
SAGARPA	6						
SEDATU	1	2	3	4	10	11	12
SEDESOL	2				3	4	
SEMARNAT	1		2		3	4	5
SECTUR	1						

Recursos y Procesos Prioritarios:
Suelo, Agua, Humedales y Cobertura forestal,

Usos Compatibles:
Desarrollo Urbano y los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano.

Usos Incompatibles:
Los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano .

Componente	**Clave**	**Criterios de Regulación Ecológica**											
Urbano	URB	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36

El **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Othón P. Blanco (POEL-OPB),** establece que: *"Los criterios de regulación ecológica son los lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental"*. Dado lo anterior, y considerando la naturaleza del **proyecto**, esta Unidad Administrativa procedió a evaluar la presente resolución con los siguientes criterios generales y específicos del **POEL-OPB**:

CRITERIOS GENERALES

CRITERIOS ECOLÓGICOS DE APLICACIÓN GENERAL	
CRITERIOS	**VINCULACIÓN**
CG-01 Es importante permitir la filtración de las aguas pluviales, por lo que todos los proyectos deben acatar lo dispuestos en el Artículo 132 de la LEEPAQROO o la disposición jurídica que la sustituya.	*Al respecto, el artículo 132 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo a la letra dice:* *Artículo 132.- Para la recarga de mantos acuíferos, en las superficies de predios que se pretendan utilizar para obras e instalaciones,se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.* ***Para los efectos del párrafo anterior en los predios con un área menor de 100 metros cuadrados deberán proporcionar como área verde el 10% como mínimo**; en predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%; en predios cuya superficie sea de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%, y predios cuya superficie sea de 3,001 metros cuadrados en adelante, proporcionarán como área verde el 40% como mínimo.* *Con base a lo anterior y considerando que el predio tiene una superficie total de 132.41 m, para dar cumplimiento a la Ley se debe mantener el 10% de la superficie del predio como área permeable, que para el proyecto debería ser de 13.24 m².* *Sin embargo, considerando que el proyecto únicamente contempla estructuras móviles, es decir, no se usará concreto, el proyecto se considera 100% permeable.*

Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que el sitio del **proyecto** tiene una superficie total de 132.41 m², y que para dar cumplimiento al **Artículo 132** de la **LEEPAQROO**, se mantendrá el 10 % de la superficie del sitio del **proyecto** como área permeable correspondiente a 13.24 m². Asimismo, indicó que el **proyecto** contempla únicamente estructuras móviles y no se considera el uso de concreto.

Que la **Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo (LEEPAQROO)** establece en su **Artículo 132** lo siguiente:

"Para la recarga de mantos acuíferos, en las superficies de predios que se pretendan utilizar para obras e instalaciones, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir,

preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Para los efectos del párrafo anterior en los predios con un área menor de 100 metros cuadrados deberán proporcionar como área verde el 10% como mínimo; en predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%; en predios cuya superficie sea de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%, y predios cuya superficie sea de 3,001 metros cuadrados en adelante, proporcionarán como área verde el 40% como mínimo. "

Énfasis hecha por esta Unidad Administrativa.

Si bien, el **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, con la finalidad de proporcionar servicios turísticos y recreativos, esta Unidad Administrativa advierte que en virtud del **Artículo 132** de la **LEEPAQROO**, y considerando que el sitio del **proyecto** posee una superficie de 132.41 m², se advierte que en predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo como mínimo el 20% de la superficie del predio, por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno preferentemente como área verde, por lo que la superficie a proporcionarse como área verde en el **proyecto** deberá ser de **26.48 m²** y no de **13.24 m²** como indicó el **promovente** en la vinculación, no obstante por el tipo de proyecto se advierte que se mantendrá la totalidad del sitio como área permeable.

CG-02 Para el adecuado desalojo de agua pluvial y agua residual, todos los proyectos deben contar con infraestructura por separado para el manejo y conducción de cada tipo de agua. El drenaje pluvial de estacionamientos públicos y privados así como de talleres mecánicos deberá contar con sistemas de retención de grasas y aceites.	*SE CUMPLE. El proyecto no contempla instalación para desalojo de agua pluvial, ya que las obras sujetas a evaluación permiten en so totalidad la filtración. En caso de que los turistas requieran sanitarios, tendrán disponibles los del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante, que es administrado por el titular de la concesión de la ZOFEMAT.*

Análisis de la Unidad Administrativa: El **promovente** indicó que el **proyecto** no contempla la instalación para el desalojo de agua pluvial, y que en caso de que los turistas requieran sanitarios, tendrán disponibles los del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante.

En el **apartado II.1.4 "Urbanización del área y descripción de servicios requeridos"**, del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** indicó lo siguiente:

"Cabe señalar que el desarrollo comercial turístico PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT, será quien brinde los servicios sanitarios, agua potable, luz eléctrica, dado que el propietario del establecimiento es quien tiene la concesión asignada de la ZOFEMAT".

En las **páginas 15** y **16**, del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** señaló lo siguiente:

"(...) El abasto de electricidad, así como el acopio de y manejo de residuos sólidos y líquidos se proporcionará por el establecimiento PITAHAYA se localiza frente a la con la Zona Federal donde se ubican las obras del proyecto. [sic]

"LÍQUIDOS: Se generarán aguas residuales durante la etapa de preparación de sitio y construcción, el servicio será brindado por el comercio PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT, cuyo propietaro tiene el derecho de la concesión de la zona federal, y se ubica frente al establecimiento, aportará el servicio sanitario de las instalaciones para el uso de los trabajadores.

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

De todo lo anterior, se advierte que el **promovente** no indicó y describió el manejo y conducción para cada tipo de agua del **proyecto** que establece el **Criterio General CG-02**, toda vez que el criterio en comento es de observancia obligatoria. Asimismo, se advierte que el mismo **promovente** indicó que el desarrollo comercial turístico **"PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT"**, es quién brindará los servicios de sanitarios, agua potable, luz eléctrica y gestionará el manejo de los residuos sólidos y líquidos, por lo que se advierte que el establecimiento en comento corresponde a un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, en virtud al **artículo 28**, fracción **IX** de la **LGEEPA** y el **artículo 5°**, inciso **Q)**, de su **REIA**, por lo que se deberá presentar su autorización en materia de impacto ambiental.

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Indicar y describir el manejo y conducción de cada tipo de agua del proyecto, conforme al criterio CG-02.

b) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental del establecimiento comercial turístico en comento, toda vez que proporcionará los servicios de sanitarios, agua potable, luz eléctrica y gestionará el manejo de los residuos sólidos y líquidos al proyecto; o en su caso, acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que el establecimiento no requirió de autorización en materia de impacto ambiental.

Con respecto al **inciso a)**, y en contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

*(...) "En la etapa de operación del proyecto **NO SERÁ NECESARIO EL USO DEL AGUA**, además que no se tendrá instalaciones para agua y tampoco se contempla la instalación de infraestructura enfocada a la venta de alimentos o bebidas.*

Para garantizar que el proyecto, impulse el uso eficiente del agua y tecnologías amigables con el medioambiente, además de evitar la contaminación en la zona costera de Mahahual, se instruirá a los turistas que ocupen las instalaciones sujetas a evaluación (camastros, mesitas y sillas) a utilizar los baños del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante en caso de requerirlos. Las aguas residuales generados en estos sanitarios están conectadas al drenaje municipal de Mahahual". (...)

Énfasis hecha por esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, se advierte que el **promovente** aclaró que para la etapa de operación del **proyecto** no será necesario el uso del agua, y se instruirá a los turistas que ocupen las intalaciones sujetas a evaluación, a utilizar los baños del establecimiento **Pitaya Beach Club Restaurante**, toda vez que las aguas residuales de dichos sanitarios están conectados al drenaje municipal de Mahahual. No obstante, se advierte que el **promovente** no indicó y describió el manejo y conducción de cada tipo de agua del **proyecto**, conforme a lo establecido en el criterio **CG-02**, toda vez que el criterio al ser de observancia obligatoria indica que para el adecuado desalojo de agua pluvial y agua residual, TODOS LOS PROYECTOS, deberán contar con infraestructura por separado, para el manejo y conducción de cada tipo de agua.

Con respecto al **inciso b)**, y en contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"No se cuenta con el dato, ya que no corresponde al predio en evaluación".

De lo anterior, el mismo **promovente** indicó que no se cuenta con el dato que fue solicitado a través de la **información adicional**, y que correspondía en presentar la autorización en materia de

impacto ambiental del establecimiento comercial turístico **"Pitaya Beach Club Restaurante"**, por lo que tampoco el **promovente** acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el **artículo 93** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que el establecimiento no requirió previamente de autorización en materia de impacto ambiental. Por otra parte, si bien el **promovente** aclaró que el establecimiento **"Pitaya Beach Club Restaurante"** no corresponde al predio en evaluación, se advierte que el mismo **promovente** indicó en las **páginas 15** y **16**, del **capítulo II** de la **MIA-P** del **proyecto**, y a través de la **información adicional** presentada, que dicho establecimiento, es quién brindará los servicios de sanitarios y gestionará los residuos líquidos del **proyecto**.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el **promovente** no indicó y describió el manejo y conducción de cada tipo de agua del **proyecto**, conforme a lo establecido en el criterio **CG-02**, incumpliendo de esta manera con el criterio en comento.

CG-06 Las aguas residuales no deben canalizarse a pozos de inyección de agua pluvial, cuerpos de agua naturales, de pozos artesianos, de extracción de agua. Deberán disponerse a través del sistema de drenaje municipal o en caso de no contar con sistema de drenaje municipal, a través de algún sistema de tratamiento de aguas residuales cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente aplicable.	*Se cumple. En caso de que los turistas requieran sanitarios, tendrán disponibles los del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante, que es administrado por el titular de la concesión de la ZOFEMAT. Cabe señalar que los baños del establecimiento se encuentran conectados al drenaje sanitario de Mahahual.*

Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que se tendrá a disposición los servicios de sanitarios a través del establecimiento **Pitaya Beach Club Restaurante**, y que estos se encuentran conectados al drenaje sanitario de Mahahual.

En las **páginas 15** y **16**, del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** señaló lo siguiente:

"(...) El abasto de electricidad, así como el acopio de y manejo de residuos sólidos y líquidos se proporcionará por el establecimiento PITAHAYA se localiza frente a la con la Zona Federal donde se ubican las obras del proyecto. [sic]

"LÍQUIDOS: Se generarán aguas residuales durante la etapa de preparación de sitio y construcción, el servicio será brindado por el comercio PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT, cuyo propietaro tiene el derecho de la concesión de la zona federal, y se ubica frente al establecimiento, aportará el servicio sanitario de las instalaciones para el uso de los trabajadores.

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, el mismo **promovente** indicó que el desarrollo comercial turístico **"PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT"**, es quién brindará los servicios de sanitarios, agua potable, luz eléctrica y gestionará el manejo de los residuos sólidos y líquidos; se advierte que el establecimiento en comento corresponde a un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, en virtud al **artículo 28**, fracción **IX** de la **LGEEPA** y el **artículo 5°**, inciso **Q)**, de su **REIA**, por lo que se deberá presentar su autorización en materia de impacto ambiental.

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental del establecimiento comercial turístico en comento, toda vez que proporcionará los servicios de sanitarios, agua potable, luz eléctrica y gestionará el manejo de los residuos sólidos y líquidos al proyecto; o en su caso, acreditar mediante algún medio de prueba

legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que el establecimiento no requirió de autorización en materia de impacto ambiental.

En contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"No se cuenta con el dato, ya que no corresponde al predio en evaluación".

De lo anterior, se advierte que el mismo **promovente** reconoció que no se cuenta con el dato que fue solicitado a través de la **información adicional**, y que correspondía en presentar la autorización en materia de impacto ambiental del establecimiento comercial turístico **"PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT"**.

Por otra parte, el **promovente** indicó en la vinculación, que los baños del establecimiento **"Pitaya Beach Club Restaurante"**, se encuentran conectados al drenaje sanitario de Mahahual, por lo que se advierte que a través de la información adicional presentada, el **promovente** aclaró lo siguiente:

(...) "Se instruirá a los turistas que ocupen las instalaciones sujetas a evaluación (camastros, mesitas y sillas) a utilizar los baños del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante en caso de requerirlos. Las aguas residuales generadas en estos sanitarios están conectadas al drenaje municipal de Mahahual. En el Anexo ____ se presenta el recibo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado donde se le realiza el pago por el servicio de drenaje sanitarios para las aguas negras que se generan en el establecimiento." (...)

De lo anterior, si bien el **promovente** presentó de manera anexa a la **información adicional**, un comprobante de pago por parte de la **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado**, con folio No. **0081213**, se advierte que dicho oficio fue presentado en copia simple sin cotejar y se encuentra con datos ilegibles, toda vez que en la dirección del comprobante de pago, refiere al denominado "REST. IGUANA VERDE", por lo que no se tiene la certeza de que el comprobante sea para el establecimiento **"Pitaya Beach Club Restaurante"**.

Toda vez que el **promovente** indicó que los servicios de sanitarios que se brindarán a través del establecimiento **"Pitaya Beach Club Restaurante"**, se encuentran conectados al drenaje sanitario de Mahahual, y que dicho establecimiento gestionará también los residuos líquidos del **proyecto**, se advierte que el mismo **promovente** indicó que no se cuenta con el dato que fue solicitado a través de la **información adicional**, y que correspondía en presentar la autorización en materia de impacto ambiental del establecimiento comercial turístico en comento, por lo que se advierte que tampoco se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el **artículo 93** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que el establecimiento no requirió de autorización en materia de impacto ambiental. Asimismo, el comprobante de pago con respecto al servicio de drenaje de las aguas negras del establecmiento en comento, fue presentado en copia simple y sin cotejar y se encuentra con datos ilegibles, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que no tiene la certeza de que las aguas residuales generados durante las etapas del **proyecto**, se dispongan a través del sistema de drenaje municipal, como bien indicó el **promovente**.

CG-10 Los usos autorizados deben considerar acciones para el ahorro del recurso agua, así como medidas de prevención de contaminación del manto freático; estas acciones deberán ser presentadas en los estudios ambientales correspondientes, y validados por la autoridad correspondiente. Estas acciones deberán quedar especificadas en cualquiera de las modalidades solicitadas para su evaluación por la autoridad	*El Proyecto se trata de la instalación de infraestructura móvil (12 camastros, 6 mesitas, 6 sillas y 16 postes de madera), es decir, en la ZOFEMAT no se tendrá sanitarios, en caso que los usuarios requieran de estos, tendrán a disposición los del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante, que es administrado por el titular de la concesión de la ZOFEMAT. En la ZOFEMAT no se tendrán tomas de agua.*

competente.

Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculacion, el **promovente** indicó que en la **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, no se tendrán sanitarios, y en caso de requerir el servicio, se tendrá a disposición los sanitarios mediante el establecimiento **Pitaya Beach Club Restaurante**.

En las **páginas 13** y **14** del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** considera para el **proyecto**, una **"Etapa de Construcción"**, y en la cual indicó la descripción del proceso constructivo del **proyecto**, los materiales y herramientas a emplearse y la mano de obra requerida; no obstante, se advierte que no se indicó si el **proyecto** considera obras civiles para la etapa en comento.

En virtud de lo anterior, se advierte que el **criterio CG-10** es de observancia obligatoria, e indica que se deben considerar acciones para el ahorro del recurso agua, así como medidas de prevención de contaminación del manto freático y deberán ser presentadas en los estudios ambientales correspondientes, no obstante dichas acciones no fueron presentadas.

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Aclarar si el proyecto contará con obras civiles, y en su caso indicar las características y dimensiones de los componentes.

b) Aclarar de que manera el proyecto promoverá el uso de tecnologías y prácticas de manejo para el uso eficiente del agua.

Con respecto al **inciso a)**, y en contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"No contará con obras civiles, ya que los trabajos de habilitación para el anclaje de los pilotes de madera, solo será manual."

De lo anterior, el **promovente** aclaró que no se contarán con obras civiles en el **proyecto**, toda vez que los trabajos de habilitación para el anclaje de los pilotes de madera serán instalados manualmente; teniendo en cuenta que el **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, con la finalidad de proporcionar servicios turísticos y recreativos.

Con respecto al **inciso b)**, y en contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) "Para garantizar que el proyecto, impulse el uso eficiente del agua y tecnologías amigables con el medioambiente, además de evitar la contaminación en la zona costera de Mahahual, se instruirá a los turistas que ocupen las instalaciones sujetas a evaluación (camastros, mesitas y sillas) a utilizar los baños del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante en caso de requerirlos" (...)

Énfasis hecha por esta Unidad Administrativa.

De lo anterior, se advierte que el **promovente** aclaró que para impulsar el uso eficiente del agua en el **proyecto**, se instruirá a los turistas que ocupen las instalaciones sujetas a evaluación (camastros, mesas y sillas) a utilizar los baños del establecimiento **Pitaya Beach Club Restaurante**, no obstante se advierte que dicha acción no impulsa en emplear el uso eficiente del agua como bien indicó el **promovente**, sino mas bien, de instruir a los turistas en ocupar instalaciones sanitarias.

En virtud de todo lo anterior, si bien el **promovente** aclaró que no se contarán con obras civiles en el **proyecto**, por lo que evidentemente, no se prevén obras y actividades que contaminen el manto freático, se advierte que el **criterio CG-10** es de observancia obligatoria, e indica que para los usos autorizados se deben considerar también acciones para el ahorro del recurso agua, y deberá ser presentada en los estudios ambientales correspondientes, no obstante, el **promovente** no aclaró de que manera el **proyecto** promoverá prácticas de manejo (acción) para el uso eficiente del agua, por lo que evidentemente no se consideran acciones en el **proyecto** que motiven a tener un uso eficiente del agua y por consiguiente, obtener un ahorro del recurso agua, por lo que no se garantiza el cumpliendo de el criterio **CG-10**.

CG-18 El uso de material pétreo, sascab, caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales y/o arena, deberá provenir de fuentes y/o bancos de material autorizados por la autoridad competente, conforme a la legislación vigente en la materia.	*SE CUMPLE: Para el caso de los postes de madera serán obtenidos en aserraderos autorizados que cumplan con los permisos vigentes en la materia. El proyecto no requiere el uso de material pétreo, ya que no se contemplan obras de concreto.*

Análisis de la Unidad Administrativa: El **promovente** indicó que los postes de madera serán obtenidos en asarraderos autorizados que cumplan con los permisos vigentes en la materia, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que el **proyecto** no contraviene a lo establecido en el criterio **CG-18**.

CG-19 La disposición final de residuos sólidos únicamente podrá realizarse de acuerdo con la normatividad aplicable y en los sitios y condiciones que determine la autoridad responsable.	*Los residuos sólidos que se generen serán clasificados y los susceptibles a reciclaje serán enviados a empresas que se dediquen a esta labor, que son principalmente PET y Cartón. Los demás residuos serán dispuestos donde lo señale el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Cabe señalar que la disposición temporal de los residuos se realizará en las instalaciones de Pitaya Beach Club Restaurante, y no en la ZOFEMAT.*

Análisis de la Unidad Administrativa: El **promovente** indicó que los residuos sólidos que se generen serán clasificados y los susceptibles a reciclaje serán enviados a empresas que se dediquen a dicha labor. Asimismo, se indicó que la disposición temporal de los residuos se realizará en las instalaciones de Pitaya Beach Club Restaurante, y no en la **ZOFEMAT**.

En el apartado **II.2.7 "Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera"**, del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) "Etapa de construcción; SÓLIDOS: Se generarán de manera mínima residuos de restos derivados de la instalación de las obras. Estos son correspondientes a sobrantes de las actividades de obra, tales como restos de madera, tornillería y residuos de alimentos de los trabajadores que serán orgánicos, inorgánicos y de tipo doméstico consistentes en empaques, recipientes y restos de contenedores desechables. (...)

Estos residuos serán acopiados en contenedores con tapa. La disposición final de todos estos residuos sólidos será de acuerdo con lo indicado por la autoridad municipal competente. En el sitio tierra adentro se colocarán tambos diferenciados para acopiar estos desechos y facilitar su reciclaje.

(...) Etapa de operación del proyecto; SÓLIDOS: Se generarán restos formados por envases, empaques, restos de alimentos y plásticos. Estos serán acopiados en un contenedor de residuos sólidos colocados frente a la zona federal del comercio PITAYA BEACH CLUB RESTAURANT" (...)

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

De todo lo anterior, si bien el **promovente** indicó que los residuos sólidos que se generen serán clasificados y los susceptibles a reciclaje serán enviados a empresas que se dediquen a dicha labor, y asimismo, en el apartado **II.2.7** del **capítulo II** de la **MIA-P**, se indicó que la disposición final de todos los residuos sólidos será de acuerdo con lo indicado por la autoridad municipal competente, se advierte que la disposición final de los residuos sólidos únicamente podrá realizarse de acuerdo con la normatividad aplicable y en los sitios y condiciones que determine la autoridad responsable.	
CG-28 No se permite la transferencia de densidades ni porcentajes de desmonte entre predios ubicados en UGA's distintas.	*NO APLICA: No se contempla la trasferencia de densidades ni porcentaje de desmonte entre predios. El proyecto se trata de la instalación de infraestructura turística móvil.*
Análisis de la Unidad Administrativa: Toda vez que el sitio del **proyecto** no se encuentra ubicado en UGA's distintas, se advierte que el criterio **CG-28** no le resulta aplicable al **proyecto**,	
CG-33 Previo al desarrollo de cualquier obra o actividad se deberá ejecutar un Programa de rescate y reubicación selectiva de fauna, poniendo especial atención a las especies protegidas y las de lento desplazamiento.	*No aplica, en el predio (ZOFEMAT) solo existe un cocotero, no se encontró fauna nativa susceptible de ser rescatado, toda vez que el área únicamente mide 132.41 m².*
Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que no se encontró fauna nativa susceptible de ser rescatado. Para complementar lo anterior, en el apartado **4.3.1. "Fauna"** de la página **84** de la **MIA-P**, el **promovente** señaló lo siguiente: *(...) "En el predio de interés, al no haber presencia de vegetación la fauna presente es fauna de zonas perturbadas o desarrolladas, entre los que se encuentra Quiscalus mexicanus (K'awis o K'au), Columba livia (paloma cacera), Zenaida asiatica (paloma torcaza), Columbina talpacoti (tortolita), Pitangus sulphuratus (bienteveo), Anolis sagrei (lagartijas) y por último la especie introducida Hemidactylus frenatus (cuijas)" (...)* De todo lo anterior, se advierte que en el sitio del **proyecto** se tiene la presencia de especies de fauna como lo son el *Quiscalus mexicanus* (Zanate mexicano) y de especies que el **promovente** identifica como "fauna de zonas perturbadas", no obstante, se advierte que no se identificaron especies protegidas y de lento desplazamiento, que requieran de la implementación de un **Programa de rescate y reubicación selectiva de fauna** para el sitio del **proyecto**.	

CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS DE REGULACIÓN ECOLÓGICA	
CRITERIOS	**VINCULACIÓN**
URB-06 En el diseño, construcción y operación del desarrollo se aplicarán medidas que prevengan las descargas y el arrastre de sedimentos diferentes a los cuerpos de agua naturales, hacia zonas inundables y/o áreas costeras adyacentes.	*En la etapa de hincado de los postes será con agua a presión, es decir, la arena será desplazada a la misma ZOFEMAT, no se contempla el arrastre de sedimentos diferentes, los residuos que se produzcan por los usuarios del proyecto serán trasladados al área de residuos del establecimiento Pitaya Beach Club Restaurante, donde se clasificarán y los susceptibles a ser reciclados como el PET y aluminio serán enviados a empresas autorizadas para su destino final. Los orgánicos*

	serán trasladados por el servicio de colecta municipal que opera en Mahahual.

Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación el **promovente** indicó que para la etapa del hincado de los postes, este se realizará con agua a presión, por lo que la arena será desplazada a la misma **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, asimismo se indicó que no se contempla el arrastre de sedimentos diferentes.

De lo anterior, si bien el **promovente** indicó que no se contempla el arrastre de sedimentos diferentes, se advierte que en las **páginas 13**, y **14** del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** considera para el **proyecto**, una **"Etapa de Construcción"**, y en la cual indicó la descripción del proceso constructivo del **proyecto**, los materiales y herramientas a emplearse y la mano de obra requerida; no obstante, se advierte que no se indicó si el **proyecto** considera obras civiles para la etapa en comento.

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Aclarar si el proyecto contará con obras civiles, y en su caso indicar las características y dimensiones de los componentes.

En contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

"No contará con obras civiles, ya que los trabajos de habilitación para el anclaje de los pilotes de madera, solo será manual."

No obstante el proyecto no considera obra civil, el hincado de los pilotes no representa el arrastre de sedimentos hacia el mar o zona costera, ya se se hará de manera manual y puntual.

URB-15 En áreas urbanas y turísticas, se deberá instalar una malla perimetral o cortina vegetal para reducir la emisión de polvos hacia el exterior de las áreas de trabajo y reducir el impacto visual.	*la única obra que se realizará que pueda generar partículas será en la etapa de hincado de las maderas, sin embargo para ello se instalará una malla temporal para evitar reducir la emisión de polvos o el impacto visual.*

Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que para la etapa de los hincados de madera, se instalará una malla temporal con la finalidad de reducir la emisión de polvos y reducir el impacto visual.

En el **apartado II.2.3.2 "Etapa de construcción"**, **página 15** del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** indicó lo siguiente:

"Debido a que la longitud del pilote puede variar, se harán pequeños ajustes para que tengan la misma altura, con la finalidad de contener la dispersión de aserrín y residuos de madera se colocará un plástico que facilitará su remoción sin afectar la playa. La separación de los pilotes es de aproximadamente 4 metros entre centros."

Énfasis hecho por esta Unidad Administrativa.

Toda vez que el **promovente** indicó que se instalará una malla temporal para evitar reducir la emisión de polvos y reducir el impacto visual, y por otra parte indicó que con la finalidad de contener la dispersión de aserrín y residuos de madera derivado de los pilotes, se colocarán plásticos para facilitar su remoción, esta Unidad Administrativa advierte que el **proyecto**, no se contraviene con lo establecido en el presente criterio.

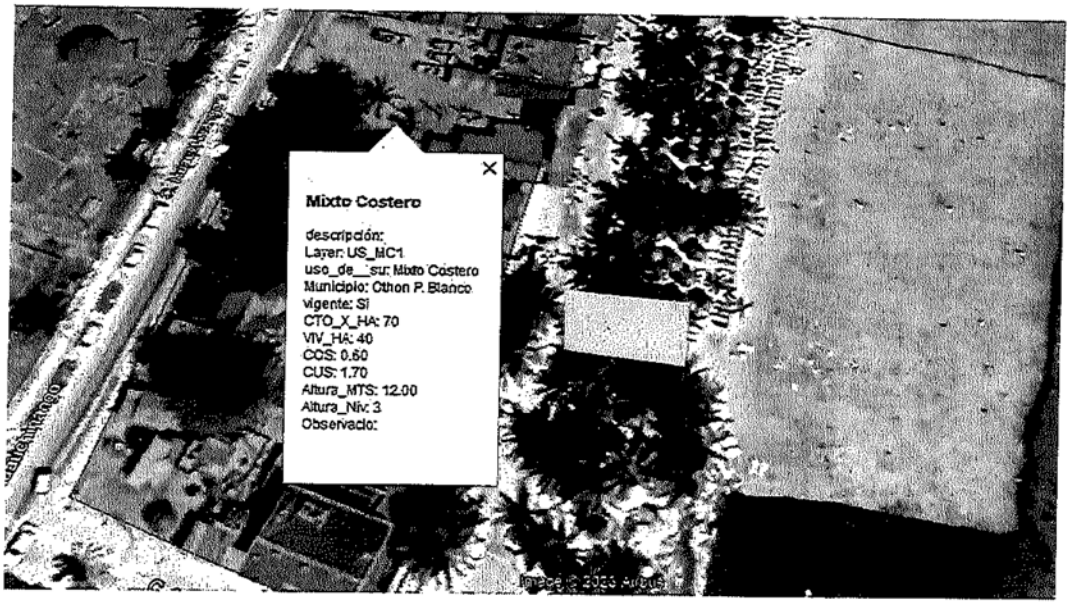
URB-18 Los desechos peligrosos y biológico infecciosos no podrán disponerse en los sitios para la disposición final de los residuos sólidos urbanos autorizados y/o depósitos temporales del servicio municipal. Estos deberán ser canalizados a través de empresas certificadas para el manejo y disposición final de este tipo de residuos.	*No aplica, ya que por la naturaleza del proyecto no se generarán desechos peligrosos o biológico infecciosos.*
Análisis de la Unidad Administrativa: Toda vez que el **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, con la finalidad de proporcionar servicios y espacios turísticos-recreativos, y la instalación manual de 16 pilotes de madera, se advierte que no se prevé la generación de residuos peligrosos o biológicos infecciosos.	
URB-19 Durante el transporte de materiales pétreos éstos deberán humedecerse y cubrirse con una lona antidispersante, la que debe sujetarse adecuadamente y encontrarse en buen estado con objeto de minimizar la dispersión de partículas de polvo.	*No aplica, ya que el proyecto no contempla ocupar materiales pétreos.*
Análisis de la Unidad Administrativa: Toda vez que no se contempla la ocupación de materiales pétreos, se advierte que el criterio **URB-19** no le resulta aplicable al **proyecto**.	
URB-23 Los nuevos desarrollos no interferirán con el derecho de las personas de acceso al mar, Se permiten los andadores de acceso a la playa de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, los cuales siempre tendrán un trazo que atraviese la franja de vegetación costera en forma diagonal con la finalidad de evitar la erosión de la duna o playa. Los andadores o accesos a la playa tendrán una anchura máxima de tres metros y se podrá establecer uno por cada 100 metros de frente de playa de cada predio.	*Se cumple, ya que el uso que se propone para la ZOFEMAT no afectará el libre tránsito para los turistas o gente de Mahahual.*
Análisis de la Unidad Administrativa: De lo anterior, si bien el **promovente** indicó que el uso que se propone en **ZOFEMAT** no afectará el libre tránsito para los turistas o la gente de mahahual, se advierte que en las **páginas 13**, y **14** del **capítulo II** de la **MIA-P**, el **promovente** considera para el **proyecto**, una **"Etapa de Construcción"**, y en la cual indicó la descripción del proceso constructivo del **proyecto**, los materiales y herramientas a emplearse y la mano de obra requerida; no obstante, se advierte que no se indicó si el **proyecto** considera obras civiles para la etapa en comento. A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente: a) Aclarar si el proyecto contará con obras civiles, y en su caso indicar las características y dimensiones de los componentes. En contestación a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:	

"No contará con obras civiles, ya que los trabajos de habilitación para el anclaje de los pilotes de madera, solo será manual."	
Toda vez que el **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, con la finalidad de proporcionar servicios y espacios turísticos-recreativos, y la instalación manual de 16 pilotes de madera, y el **promovente** aclaró que no se contarán con obras civiles, se advierte que evidentemente no se tendrán obras en el **proyecto** que interfieran con el derecho de las personas de acceso al mar, toda vez que la habilitación de infraestructuras serán temporales y movibles, por lo que se advierte que el **proyecto** no contraviene con el criterio **URB-23**.	
URB-28 En las áreas de aprovechamiento proyectadas se deberá mantener en pie la vegetación arbórea y palmas de la vegetación original que por diseño del proyecto coincidan con las áreas destinadas a camellones, parques, áreas verdes, áreas de donación y/o áreas de equipamiento, de tal forma que estos individuos se integren al proyecto.	*Se cumple, ya que el único cocotero presente en el predio será mantenido en el sitio, la distribución del mobiliario fue diseñado para adaptarse a la sombra que brinda esta palma.*
Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que el cocotero presente en el predio será mantenido en el sitio, toda vez que el **proyecto** fue diseñado para adaptarse al ejemplar. En el apartado **4.3.1.2 "Medio biótico",** página **82** de la **MIA-P**, el **promovente** indicó lo siguiente: *(...) En cuanto a la vegetación presente en la zona concesionada conde se contempla realizar el proyecto Playa Pitahaya prácticamente no presenta vegetación, en predio únicamente tiene un individuo de Cocus nucifera (Cocotero)". (...)* Toda vez que en el sitio del **proyecto** se cuenta con un solo ejemplar de cocotero *(Cocus nucifera)*, y la distribución del mobiliario pretendido en el **proyecto** se adaptará al ejemplar, se advierte el cumplimiento con el criterio **URB-28**.	
URB-31 En las playas, dunas y post dunas no se permite el uso de cuadrúpedos (incluyendo todas las razas de perros) para la realización de paseos, actividades turísticas, recreativas o de exhibición.	*Se cumplirá con este criterio urbano, no se permitirá que la zona concesionada sea atravesada por cuadrúpedos para realización de paseos o exhibición turística.*
Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que no se permitira en el sitio del **proyecto** el uso de cuadrúpedos, para la realización de paseos o exhibición turística. De lo anterior, toda vez que el **criterio URB-31** es de carácter prohibitivo, se advierte que será responsabilidad del **promovente** no permitir el uso de cuadrúpedos (incluyendo todas las razas de perros) para la realización de paseos, actividades turísticas, recreativas o de exhibición.	
URB-32 En las playas, dunas y post dunas, sólo se permite el uso de vehículos motorizados para situaciones de limpieza, vigilancia y control, así como el uso que hagan las organizaciones	*Se cumplirá con este criterio, no se permitirá el uso de ningún vehículo en esta zona. Cabe señalar que no se tiene registro que en la ZOFEMAT concesionada sea usada por tortugas marinas para su desove.*

civiles y/o gubernamentales encargadas de los programas de protección a la tortuga marina.	
Análisis de la Unidad Administrativa: En la vinculación, el **promovente** indicó que no se permitirá el uso de ningún vehículo en el sitio del **proyecto**, y a su vez indicó que no se tiene registro que en el sitio del **proyecto** sea usado por tortugas marinas para su desove; no obstante se advierte que el **criterio URB-32** al ser de carácter prohibitivo, sólo se permitirá el uso de vehículos motorizados para situaciones de limpieza, vigilancia y control, así como el uso que hagan las organizaciones civiles y/o gubernamentales encargadas de los programas de protección a la tortuga marina.	
URB-33 Se deberá mantener libre de obras e instalaciones de cualquier tipo (permanentes o temporales) una franja de por lo menos 10 m dentro del predio, aledaña a los terrenos ganados al mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, en la que se preservará la vegetación costera original, salvo lo previsto en otros criterios específicos en este instrumento. La amplitud y continuidad de la franja se podrá modificar cuando se demuestre en el estudio de impacto ambiental correspondiente que dicha modificación no generará impactos ambientales significativos al ecosistema costero.	*Las obras propuestas se encuentran dentro de la ZOFEMAT y no son aledañas a algún predio (colidan con una vialidad costera que es usada como andador turístico), se mantendrá el único cocotero presente en el predio (no existe otro tipo de estrato arbóreo), el mobiliario al ser temporal y no usar concreto se mantendrá completamente permeable, no generando impactos al ecosistema costero.*
Análisis de la Unidad Administrativa: De acuerdo con las coordenadas presentadas en el apartado **II.1.2** del **capítulo II** de la **MIA-P**, y su analisis mediante el **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**, se advierte que el sitio del **proyecto** se encuentra **ubicado sobre la misma Zona Federal Marítimo Terrestre**, siendo qie el criterio se refiere a la franja de al menos 10 m **dentro de un predio**, aledaña a los terrenos ganados al mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre.	

C. **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mahahual**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 07 de julio de 2021.

El sitio del **proyecto** incide en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 50** denominada **"PDU Mahahual"**, del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Othón P. Blanco (POEL-OPB)**, por lo que en la ficha técnica de la UGA en comento, se establece que los **Usos Compatibles** y **Usos Incompatibles**, refiere a los que establezca el **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mahahual**; no obstante, se advierte que el sitio del **proyecto** se encuentra ubicado por fuera de su poligonal, como se puede observar a continuación:



De lo anterior, esta Unidad Administrativa no considera en la presente resolución, el **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mahahual**, (PDU) toda vez que el **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, que se encuentra fuera del polígono de regulación del PDU de Mahahual.

6 OPINIONES RECIBIDAS.

VII. Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** mediante el oficio referido en el **Resultando XVII** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva al acervo documental de esta Oficina de representación de la Procuradoría Federal de Protección al Ambiente, y con relación al predio donde se pretende ubicar el proyecto mencionado, NO se ubicó expediente administrativo o antecedente con referencia a los datos proporcionados".

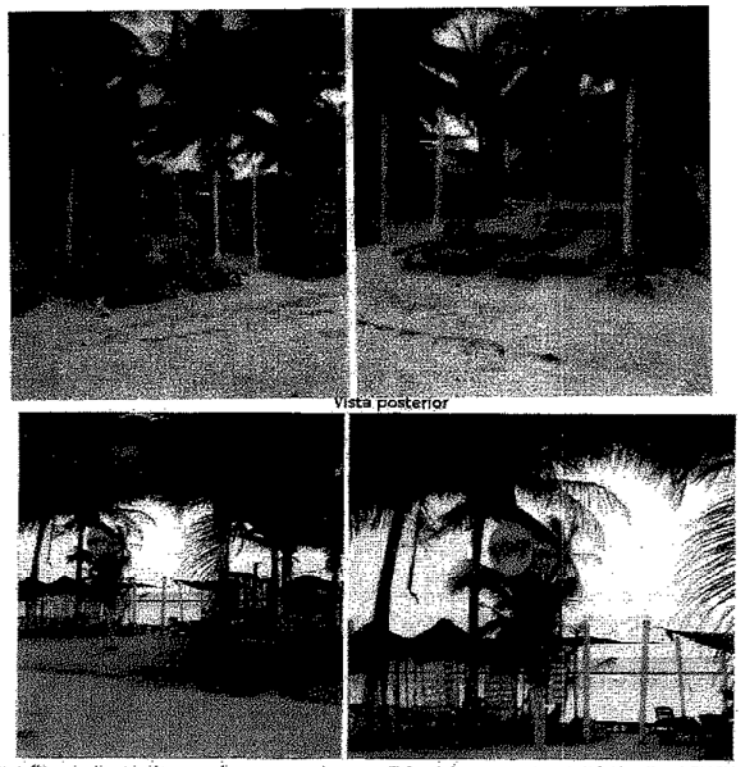
Análisis de esta Unidad Administrativa: De lo anterior, se advierte que la **PROFEPA**, no ubicó expediente administrativo o antecedente con referencia a los datos proporcionados en relación al presente **proyecto**, lo que de certeza al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental.

VIII. Que la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)** mediante el oficio referido en el **Resultando XVIII** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

"PRIMERO.- *De acuerdo con el análisis de las coordenadas geográficas del proyecto señalado en la MIA-P,* ***la superficie del proyecto se ubica FUERA del Área Natural Protegida "Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano", no obstante, se encuentra en su Zona de Influencia a una distancia aproximada de 110 m de la Subzona de Uso Público Riviera Maya – Mahahual polígono Mahahual*** *(...)*

SEGUNDO.- *Personal adscrito a la CONANP realizó un recorrido a la superficie del proyecto, en la cual observó que ya está siendo utilizado y presenta las siguientes estructuras.*

- *12 camastros de madera (móviles)*
- *8 postes de madera color blanco (fijados a la arena) que sostienen 2 techos tipo malla sombra.*
- *Bancos de madera*



Vista posterior

Figura 2. Fotografías en las cuales se observa que la superficie del proyecto ya está siendo utilizada y cuenta con infraestructura fija y móvil.

Asimismo, no se observaron contenedores para el acopio y manejo de residuos sólidos, lo que aumenta la probabilidad de contaminación al medio marino y por consiguiente, a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano.

***TERCERO.-** Derivado del **análisis realizado a la MIA-P del proyecto y considerando su vinculación con el marco jurídico que regula el Área Natural Protegida de carácter federal "Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano"**, se tiene lo siguiente:*

*El proyecto consiste en instalar pilotes para colocar malla sombra, sin embargo, en diversos apartados de la MIA-P, el número de pilotes que se pretenden instalar resulta ser incongruente, por una parte se menciona que: "se instalarán 12 pilotes de madera, que serán hincados en la arena mediante chorro de agua a presión a una profundidad que permita su estabilidad, sobre sale 3.20 metros de altura", y por otra parte, se menciona que serán **16 pilotes.***

Asimismo, en la MIA-P se señala que el propietario del establecimiento "PITAYA BEACH CLUB RESTAURAN" (que se encuentra en la parte adyacente al proyecto) es quien tiene la concesión asignada de la ZOFEMAT mediante el Título de Concesión No. No ISP MR No DGZF239/03, sin embargo, la promovente no presenta ningún documento como anexo a la MIA-P referente al título de concesión que permita corroborar lo señalado, por lo que no se tiene la certeza de lo manifestado.

No obstante que el predio del proyecto se ubica fuera de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, este se encuentra a 110 metros de la Subzona de Uso Público Rivera Maya - Mahahual, la cual, se caracteriza por presentar unidades arrecifales y áreas con pastos marinos, el área marina de esta subzona, forma parte de una cadena

arrecifal que se extiende desde la porción nororiental de la Peninsula de Yucatán hasta las costas de Honduras. Por lo anterior, es de vital importancia prevenir y evitar que las obras y actividades que actualmente se realizan y aquellas que se pretendan realizar dentro del proyecto "Playa Pitaya", causen algún daño o modifiquen las condiciones naturales de la zona marina contigua y de la RB Caribe Mexicano. Además, es importante considerar que, aunque el promovente cuente con algún titulo de concesión de la ZOFEMAT, las actividades que tenga autorizadas en el mismo, deben realizarse de manera sustentable y en apego a la normatividad ambiental aplicable.

IV. CONCLUSIÓN

*Considerando el análisis del proyecto **"Playa Pitaya"**, anteriormente descrito, esta Dirección Regional **se encuentra imposibilitada para emitir una opinión técnica**, debido a que, el procedimiento en materia de impacto ambiental, es de carácter preventivo, y en este caso, dentro del proyecto, ya existe la infraestructura y se realizan actividades, de las cuales, el promovente pretende obtener una autorización en materia ambiental, y en tal sentido, dicha infraestructura y actividades, deberán ser inspeccionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para establecer si existe algún incumplimiento en materia ambiental y/o uso de la ZOFEMAT o si se existe algún impacto o daño ambiental que se haya o se esté generando y, en base a los resolutivos que emita la PROFEPA, se determine la situación legal del proyecto."*

Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación al análisis técnico **PRIMERO**, esta Unidad Administrativa coincide en que el sitio del **proyecto**, se ubica FUERA del Área Natural Protegida "Reserva de la biósfera Caribe Mexicano", y asimismo coincide en que se encuentra en su zona de influencia.

En relación al análisis técnico **SEGUNDO**,el día el 20 de junio de 2023, esta Unidad Administrativa, realizó la visita para el reconocimiento del sitio del **proyecto**, y a través del acta circunstanciada de número **009/2023**, se advirtió lo siguiente:

(...) "El sitio corresponde a una playa arenosa, en las colindancias norte y sur existen palos de madera que delimitan los sitios adyacentes. El sitio no presenta vegetación; únicamente se advirtió un individuo de Cocos Nucifera (Palma de coco). Al momento de la visita no se observaron instalaciones o mobiliarios en el sitio del proyecto." (...)

De lo anterior, se advierte que al momento de realizar la visita para el reconocimiento del sitio del **proyecto**, no se observaron instalaciones o mobiliarios en el sitio del **proyecto**, no obstante, se hace la observación que el **promovente** no se presentó a la visita del reconocimiento del sitio del día 20 de junio de 2023.

En relación al análisis técnico **TERCERO**, con respecto a la cantidad de pilotes que se pretenden instalar, esta Unidad Administrativa a través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, solicitó **información adicional**, con el fin de que el **promovente** aclarara la cantidad de pilotes a instalarse en el sitio del **proyecto**, y la respuesta presentada, el **promovente** indicó que se instalarán 16 pilotes.

Con respecto a la legal posesión del sitio del **proyecto**, esta Unidad Administrativa advierte que en virtud del **artículo 35** de la **LGEEPA**, la presente resolución sólo refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate, por lo que la emisión de dicho resolutivo, no prejuzga sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias y/o sus modificaciones, que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución de las obras, como es el caso del titulo de concesión en **Zona Federal Marítimo Terrestre**, por lo que se advierte que será responsabilidad del **promovente** obtener las autorizaciones, permisosos, licencias, concesiones ante las diferentes instancias municipales, estatales o federales, independientemente de obtener la previa autorización en materia de impacto ambiental.

Finalmente, esta Unidad Administrativa coincide en que si bien, el sitio del **proyecto** se ubica fuera del Área Natural Protegida **"Caribe Mexicano"** con Categoría de Manejo **"Reserva de la Biósfera"**, se

advierte que es de vital importancia prevenir y evitar que las obras y actividades pretendidas en el **proyecto**, no causen algún daño o modifiquen las condiciones naturales de la zona marina contigua y de la RB Caribe Mexicano, por lo que se advierte que en la presente resolución, y en virtud al **artículo 35** de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa se sujeta a lo que establezcan los ordenamientos, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate.

IX. Que la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE),** mediante el oficio referido en el **Resultando XXI** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

*"De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P, el proyecto se encuentra dentro del área regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio Othón P. Blanco (POELMOPB)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 2014, con incidencia en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA)** con clave y nombre **50-PDU Mahahual**, la cual tiene una **política ambiental** asignada de **Aprovechamiento sustentable.** Esta unidad, establece como usos de suelo Compatibles e Incompatibles: Desarrollo Urbano y los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano. Al verificar la localización del predio del proyecto con respecto a la zonificación establecida para el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Mahahual, se encontró que el área del proyecto está fuera de la poligonal del instrumento de planeación urbana, por lo tanto, debe sujetarse íntegramente a lo que especifique el POELMOPB.*

Los criterios de regulación ecológica generales y específicos de la UGA 50 de mayor importancia y aplicables al proyecto, son:

CG-13.- Toda la infraestructura relacionada a los usos y actividades autorizadas, las construcciones preferentemente se construirán con base a las características del terreno, considerando principalmente que las construcciones no interrumpan ni modifiquen los flujos hídricos superficiales o subterráneos.

CG-18.- El uso de material pétreo, sascab, caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales y/o arena, deberá provenir de fuentes y/o bancos de material autorizados por la autoridad competente, conforme a la legislación vigente en la materia.

CG-19.- La disposición final de residuos sólidos únicamente podrá realizarse de acuerdo con la normatividad aplicable y en los sitios y condiciones que determine la autoridad responsable.

CG-24.- En los terrenos con pendientes mayores a 45 grados, así como en zonas inundables o con escorrentías no se permite la eliminación de la vegetación ni la construcción de obras que propicien el incremento en la erosión del suelo.

CO-32.- En la superficie del predio autorizada para su aprovechamiento, en forma previa al desmonte y/o a la nivelación del terreno, debe realizarse un Programa de rescate selectivo de flora y recolecta de material de propagación, a fin de aprovechar el material vegetal que sea susceptible para obras de reforestación, restauración y/o jardinería.

CG-33.- Previo al desarrollo de cualquier obra o actividad se deberá ejecutar un Programa de rescate y reubicación selectiva de fauna, poniendo especial atención a las especies protegidas y las de lento desplazamiento.

CG-35.- Todos los proyectos que impliquen la remoción de la vegetación y el despalme del suelo deberán realizar acciones para la recuperación de la tierra vegetal, realizando su separación de los residuos vegetales y pétreos, con la finalidad de la generación de composta que sea utilizada para acciones de reforestación dentro del mismo proyecto o dentro del territorio municipal donde lo disponga la autoridad competente en la materia. Los sitios de composteo deberán considerar mecanismos para evitar la proliferación de fauna nociva.

CG-36.- En los programas de rescate de fauna silvestre que deben elaborarse y ejecutarse con motivo de la eliminación de la cobertura vegetal de un predio, se deberá incluir el sitio de reubicación de los ejemplares, aprobado por la autoridad ambiental competente.

CG-38.- Para disminuir la huella ambiental, se recomienda que en las diferentes construcciones se realice la selección y uso de materiales orgánicos de la región, o inorgánicos de muy bajo o nulo procesamiento industrial.

CG-39.- En todas las actividades productivas que contemplen desmonte y despalme, se debe ejecutar un programa de reforestación con especies nativas en las zonas de conservación dentro del mismo predio y en las zonas consideradas como áreas de restauración designadas por la autoridad competente en la materia.

URB-02.- Para prevenir efectos adversos derivados del cambio climático por elevación del nivel del mar y para garantizar el libre flujo del agua subterránea, las edificaciones colindantes a la Zona Federal Marítimo Terrestre deberán ser piloteadas y desplantadas a un nivel de cuando menos de 2.5 metros por arriba de la altitud máxima sobre el nivel medio del mar (msnm).

URB-09.- En áreas urbanas, los ecosistemas inundables importantes por su función ecológica como sitios de alimentación y abrevadero de diversas especies de fauna (selvas bajas, tulares, tintales, sabanas, entre otros), deberán ser incluidos como áreas de conservación y/o como áreas verdes y no podrán ser considerados en la superficie de desplante del proyecto.

URB-11.- Para efectos del perfil de diseño del proyecto y el nivel de desplante, deben evaluarse los niveles de inundación y caudales de precipitación ante diversos escenarios de lluvia. Lo anterior como criterio para la definición del nivel de desplante que asegure el mantenimiento de la hidrología superficial y sub-superficial del predio y la región, así como la seguridad de la infraestructura planteada.

URB-12.- En el desarrollo de los proyectos en zonas urbanas, se debe realizar el aprovechamiento integral de los recursos naturales existentes en el predio, por lo que será obligatorio realizar la recuperación de tierra vegetal en las superficies que se desmonten, así como el composteo del material vegetativo resultante del desmonte que se autorice. Para el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas del desmonte deberán dar cumplimiento a la normatividad aplicable. El material composteado será utilizado preferentemente dentro del predio y la composta restante deberá ser destinada donde lo indique la autoridad municipal competente.

URB-23.- Los nuevos desarrollos no interferirán con el derecho de las personas de acceso al mar. Se permiten los andadores de acceso a la playa de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, los cuales siempre tendrán un trazo que atraviese la franja de vegetación costera en forma diagonal con la finalidad de evitar la erosión de la duna o playa. Los andadores o accesos a la playa tendrán una anchura máxima de tres metros y se podrá establecer uno por cada 100 metros de frente de playa de cada predio.

URB-24.- Los andadores de acceso a la playa se establecerán sobre el terreno natural, sin rellenos, ni pavimentos, sólo se permitirá la delimitación del mismo con rocas u otros ornamentos no contaminantes. Se permite el establecimiento de andadores elevados que respeten la topografía de la duna

URB-26.- Para mitigar el aumento de la temperatura y la sensación térmica en las zonas urbanas, mejorar el paisaje, proteger las zonas de infiltración de aguas y recarga de mantos acuíferos, dotar espacios para recreación y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos en general, deben existir parques y espacios recreativos que cuenten con elementos arbóreos y arbustivos y cuya separación no será mayor a un (1) km entre dichos parques.

URB-28.- En las áreas de aprovechamiento proyectadas se deberá mantener en pie la vegetación arbórea y palmas de la vegetación original que por diseño del proyecto coincidan con las áreas destinadas a camellones, parques, áreas verdes, áreas de donación y/o áreas de equipamiento, de tal forma que estos individuos se integren al proyecto.

URB-29.- En predios urbanos donde el desmonte se realice de manera parcial, será obligatorio mantener y acondicionar la superficie remanente con vegetación. En el caso que la superficie remanente se encuentre afectada o que carezca de vegetación, el promovente deberá presentar un programa de reforestación a la autoridad correspondiente como parte de las condicionantes en materia de impacto ambiental.

URB-33.- Se deberá mantener libre de obras e instalaciones de cualquier tipo (permanentes o temporales) una franja de por lo menos 10 m dentro del predio, aledaña a los terrenos ganados al mar y/o la Zona Federal Marítimo

- *Terrestre, en la que se preservará la vegetación costera original, salvo lo previsto en otros criterios específicos en este instrumento. La amplitud y continuidad de la frania se podrá modificar cuando se demuestre en el estudio de impacto ambiental correspondiente que dicha modificación no generará impactos ambientales significativos al ecosistema costero.*

URB-34.- En el caso de que el ecosistema de duna costera se encuentre afectado o carezca de vegetación, ésta se deberá restaurar o reforestar con la finalidad de promover la protección de las playas, de la zona de anidación de las tortugas marinas y para el mantenimiento de la vegetación costera. Para el cumplimiento de este criterio deberá presentar de manera conjunta con el estudio ambiental correspondiente, el programa de restauración de vegetación costera. La restauración se realizará en el primer año a partir de la fecha de inicio de obras del proyecto autorizado. Las actividades de restauración deberán obtener de manera previa a su inicio, la autorización correspondiente.

URB-35.- Todos los desarrollos deberán mantener sin intervención el 100% del manglar de acuerdo al artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2003 y el 100% de la primera duna costera y duna embrionaria.

Igualmente, el proyecto se ubica dentro del ***Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyR-GMMC)****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, donde en particular, le aplican las regulaciones de la UGA regional 156* ***"Regional"****, para esta última es conveniente señalar que la parte continental solo aplica como referente, ya que aún no se encuentra decretada. Los criterios de regulación ecológica de la UGA 156 aplicables al proyecto, son:*

GO19.- Los planes o programas de desarrollo urbano del área sujeta a ordenamiento deberán tomar en cuenta el contenido de este Programa de Ordenamiento, incluyendo las disposiciones aplicables sobre riesgo frente a cambio climático en los asentamientos humanos.

- *G061.- La construcción de infraestructura costera se deberá realizar con procesos y materiales que minimicen la contaminación del ambiente marino.*

A012.- Promover la preservación de las dunas costeras y su vegetación natural, a través de la ubicación de la infraestructura detrás del cordón de dunas frontales.

A015.- Promover e impulsar la reubicación de instalaciones que se encuentran sobre las dunas arenosas en la zona costera del ASO.

A027.- Mantener al mínimo posible la superficie ocupada por las instalaciones de infraestructura en las playas para evitar su perturbación.

A028.- Promover las medidas necesarias para que la instalación de infraestructura de ocupación permanente sobre el primero o segundo cordón de dunas eviten generar efectos negativos sobre su estructura o función ecosistémica.

A029.- Promover la preservación del perfil de la costa y los patrones naturales de circulación de las corrientes alineadas a la costa, salvo cuando dichas modificaciones correspondan a proyectos de infraestructura que tengan por objeto mitigar o remediar los efectos causados por alguna contingencia meteorológica o desastre natural.

A032.- Promover el mantenimiento de las características naturales, físicas y químicas de playas y dunas costeras.

A057.- Evitar el establecimiento de zonas urbanas en zonas de riesgo industrial, zonas de riesgo ante eventos naturales, zonas susceptibles de inundación y derrumbe, zonas de restauración ecológica, en humedales, dunas costeras y manglares.

A069.- Promover el tratamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial para evitar su disposición en el mar.

- *A070.- Realizar campañas de colecta y concentración de residuos sólidos urbanos en la zona costera para su disposición final.*

Así mismo, se encontró que el proyecto incide completamente en la ***Región Marina Prioritaria*** *denominada* ***Xcalac Majahual****, con grado de inundación medio y sujeta al impacto de eventos meteorológicos extremos.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección General concluye que el proyecto denominado ***"Playa Pitaya"****, contraviene las disposiciones establecidas en los criterios CG 24, URB-02, URB-11, URB-33, URB-34 y URB- 35 del* ***POELMOPB****, y de los criterios A012, A015, A027 y A032 del* ***POEMyR-GMMC****, por lo cual* ***no es congruente*** *con los programas de ordenamiento vigentes".*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Esta Unidad Administrativa coincide en que el sitio del **proyecto**, se encuentra dentro del área regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, toda vez que incide sobre la Unidad de Gestión Ambiental **(UGA)** número **50, "PDU-Mahahual"**. No obstante, si bien, el instrumento normativo refiere al uso de suelo compatible e incompatible con respecto a los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano, se coincide en que el sitio del **proyecto** se encuentra fuera de la poligonal de dicho PDU.

De lo anterior se advirte que el modelo cartográfico del ordenamiento ecológico, se encuentra desfasado en aproximadamente 56 m hacia el este, ya que la UGA Regional **156 "Costa Maya"** incide sobre la zona federal marítimo terrestre e incluso sobre el área marina, siendo que tanto la zona federal como el área marina corresponden a y la **UGA Marina 182** denominada **"Zona Marina de Competencia Federal"**, no obstante una vez corroborada la ubicación del sitio del proyecto y teniendo la certeza que el mismo corresponde a la zona federal marítimo terrestre que colinda con el área marina, esta unidad Administrativa considera lo establecido en el propio **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMyMC)**, el cual establece las Unidades de Gestión Ambiental de tipo **Marinas** y **Regionales**, definidas de la siguiente manera:

Área Marina*: comprende las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas,* ***incluyendo zonas federales adyacentes del Golfo de México y Mar Caribe****. (...)*

Área Regional*: abarca una región ecológica ubicada en 142 municipios con influencia costera (SEMARNAT-INE, 2007) de 6 entidades federativas (Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas).*

De lo anterior, se advierte que las áreas marinas incluyen las zonas federales adyacentes del Golfo de México y del Mar Caribe, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que el sitio del **proyecto** al estar ubicado en **Zona Federal Marítimo Terrestre** adyacente al **Mar Caribe**, incide con la Unidad de Gestión Ambiental **(UGA) Marina 182** denominada **"Zona Marina de Competencia Federal"**.

Con respecto a los criterios **CG 24**, **URB-02**, **URB-11**, **URB-33**, **URB-34** y **URB- 35** del **POELMOP**, se advierte lo siguiente:

El **proyecto** consiste en la habilitación de infraestructuras movibles para el aprovechamiento de superficie en **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, con la finalidad de proporcionar servicios turísticos y recreativos. De acuerdo a lo manifestado por el **promovente** en el apartado **4.3.1.2.1** del **capítulo IV** de la **MIA-P**, el sitio del **proyecto** carece de vegetación, y en el cual solo se tiene la presencia de un ejemplar de *Cocos Nucifera* (Palma de coco). Por otra parte, mediante la **información adicional** presentada, el **promovente** aclaró que no se contempla la construcción de obras civiles en el **proyecto**. Finalmente, el día 20 de junio de 2023, se realizó la visita para el reconocimiento del sitio del **proyecto**, y a través del acta circunstanciada de número **009/2023**, no se evidenció conformaciones de dunas costeras, ni tampoco la presencia de manglar, toda vez que el sitio corresponde a una playa arenosa. De todo lo anterior, se advierte que los criterios **CG 24**, **URB-02**, **URB-11**, **URB-33**, **URB-34** y **URB- 35** no le resultan aplicable al **proyecto**.

Finalmente, esta Unidad Administrativa coincide en que el sitio del **proyecto** incide en la **Región Marina Prioritaria** número **67**, denominado **Xcalac–Majahual**, toda vez que dicha región es clasificado por la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** como un Área de alta biodiversidad **(AB)** y un área que presenta alguna amenaza para dicha biodiversidad **(AA)**. [2]

X. Que la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, mediante el oficio referido en el **Resultando XIII** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

(...) "Después de haber realizado la revisión técnica del proyecto, y en consideración con:

a) Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo (LEEPAQROO) artículo 1 fracciones II y III, el artículo 5 fracciones I, II, XIX, XX y XXI, y artículo 132; última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de agosto de 2018.

b) Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 07 de octubre del 2015.

Me permito comentar lo siguiente:

*I. El predio de interés se ubica dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco, se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA 50 - PDU MAHAHUAL; con política ambiental de aprovechamiento sustentable, usos compatibles: Desarrollo Urbano y los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano, y usos incompatibles: los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano. Por lo que **el proyecto se ajusta** a lo previsto en el POEL; sin embargo, es necesario vincular los siguientes criterios:*

***CG-18** El uso de material pétreo, sascab, caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales y/o arena, deberá provenir de fuentes y/o bancos de material autorizados por la autoridad competente, conforme a la legislación vigente en la materia.*

*Análisis: para el caso de los postes de madera serán obtenidos en aserraderos autorizados que cumplan con los permisos vigentes en la materia. Por lo que **se cumple** con este criterio.*

***URB-33** Se deberá mantener libre de obras e instalaciones de cualquier tipo (permanentes o temporales) una franja de por lo menos 10 m dentro del predio, aledaña a los terrenos ganados al mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, en la que se preservará la vegetación costera original, salvo lo previsto en otros criterios específicos en este instrumento. La amplitud y continuidad de la franja se podrá modificar cuando se demuestre en el estudio de impacto ambiental correspondiente que dicha modificación no generará impactos ambientales significativos al ecosistema costero.*

Al respeto el promovente manifiesta que las obras propuestas se encuentran dentro de la ZOFEMAT y no son aledañas a algún predio, se mantendrá el único cocotero presente en el predio (no existe otro tipo de estrato arbóreo), el mobiliario al ser temporal y no usar concreto se mantendrá completamente permeable, no generando impactos al ecosistema costero.

*Análisis: El sentido de este criterio, es que la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar permanezcan libres de obras, así como 10 metros dentro de los predios particulares. Si bien los camastros y sillas no se consideran obras; la instalación de la malla sombra que incluye los pilotes hincados, se considera una instalación temporal. Esta Secretaría considera que el proyecto **no cumple** con este criterio, sin embargo; también es justo mencionar que en toda esa zona abundan mesas, sillas, camastros, mesas de masaje, palapas, etc., debido a la alta actividad turística en esa zona. En ese orden de ideas y respetando el principio de igualdad: la promovente debería dejar una franja libre de toda obra, actividad, mobiliario o equipo.*

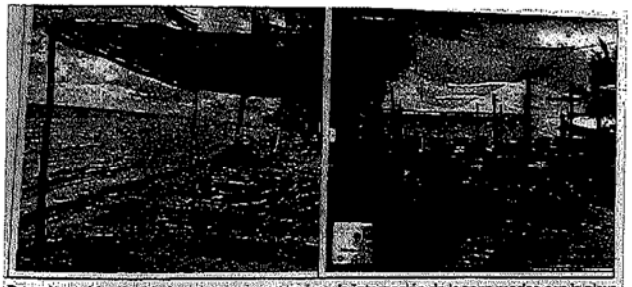
II. El proyecto deberá dar cumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales, que establece:

2 http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/Mlistado.html

Artículo 7.- Son bienes de uso común:
I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los limites de mayor flujo anuales;
V.- La zona federal marítimo terrestre;

Artículo 8 todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

Por lo que no podrá negar ni condicionar el acceso y uso de la playa, al respecto y de acuerdo con unas fotos que se pueden observar en la herramienta de Google Maps; Se advierte que el proyecto cuenta con instalaciones que colindan con la zona marítima, por lo se exhorta a no instalar cuerdas, barricadas, postes, o cualquier objeto que impida el libre acceso a la playa de la Zona Federal.



Esta situación limita los procesos naturales y la interacción de la zona marina con la playa.

III. El proyecto se encuentra a una distancia mayor de 100 metros de la zona de humedal y manglar más cercana, por lo que no le aplica la Norma NOM-022-SEMARNAT-2003, además se ubica ***fuera de toda Área Natural Protegida.***

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaria de Ecología y Medio Ambiente a través de la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, opina que el proyecto ***"PLAYA PITAYA"****, ubicado en la Zona Federal Maritimo Terrestre frente al predio ubicado en la avenida Mahahual, lote 7, manzana 9, entre calles Cherna y Martillo, en la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; en estricto sentido el proyecto no garantiza el cumplimiento del criterio* ***URB-33*** *de la UGA 50 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco; sin embargo al tratarse de una zona impactada desde hace muchos años y que la mayoría de los equipos que se pretenden instalar son móviles; se considera que el proyecto* ***PODRÍA SER VIABLE*** *siempre y cuando cumpla con la normativa ambiental aplicable, dé cumplimiento a los programas, medidas de control y mitigación propuestos, y que considere las observaciones vertidas por esta unidad administrativa".*

Análisis de esta Unidad Administrativa: Esta Unidad Administrativa coincide en que el sitio del **proyecto**, se encuentra dentro del área regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, toda vez que incide sobre la Unidad de Gestión Ambiental **(UGA)** número **50**, **"PDU-Mahahual"**.

Con respecto al criterio **CG-18** del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, esta Unidad Administrativa advierte que el **proyecto** cumple con el criterio, toda vez que el **promovente** indicó que que los postes de madera serán obtenidos en asarraderos autorizados que cumplan con los permisos vigentes en la materia.

Con respecto al criterio **URB-33** del mismo Programa, esta Unidad Administrativa advierte que el criterio

se refiere a la franja de al menos 10 m **dentro de un predio**, aledaña a los terrenos ganados al mar y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, siendo que el sitio del proyecto corresponde a la propia zona federal maritimo terrestre y no a un predio aledaño.

Finalmente, con respecto al derecho de las personas en tener acceso al mar, el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, establece en su criterio **URB-23** lo pertinente al respecto y el **promovente** indicó en su vinculación que las instalaciones y actividades propuestas que se proponen en el **proyecto**, no afectarán al libre tránsito para los turistas y la población de la localidad.

XI. Que el **Municipio de Othón P. Blanco**, mediante el oficio referido en el **Resultando XIV** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

"3. Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

El área en la cual se pretende desarrollar el Proyecto denominado "PLAYA PITAYA" se encuentra inmerso en la Unidades de Gestión Ambiental número 50, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco siguientes criterios:

UGA	***Nombre UGA***	***Política ambiental***	***Usos Compatibles***	***Usos incompatibles***	***Criterios de Regulación Ecológica (CRE)***
50	*PDU-Mahahual*	*Aprovechamiento Sustentable*	*Desarrollo Urbano y los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano.*	*Los que establezca su Programa de Desarrollo Urbano.*	*URB 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 30.*

*Por lo anterior y con base en lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, esta Dirección de Medio Ambiente y Ecología opina que el proyecto denominado **"PLAYA PITAYA"**, promovido por el C. LORRAINE VARGAS BARRIENTOS, **ES FACTIBLE AMBIENTALMENTE**, considerando lo expresado en los criterios establecidos para la **UGA-5.**"* [sic]

Análisis de esta Unidad Administrativa: La congruencia del **proyecto**, en relación al **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, se realizó conforme a lo establecido en el Considerando VI inciso B del presente resolutivo.

7 ANÁLISIS TÉCNICO.

XII. Que de conformidad con lo establecido por el **artículo 35**, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

El **promovente** indicó a partir de la página **97** del **Capítulo V** de la **MIA-P** lo siguiente:

(...) ***5.1.2 Lista indicativa de indicadores de impacto.***

A continuación, se presenta una tabla con la lista de los indicadores ambientales que se tomaron en cuenta para hacer la evaluación (Tabla 5.1):

COMPONENTE	***INDICADOR***
Abióticos (Físicos y Químicos)	*Calidad del aire* *Calidad del suelo* *Estabilidad del suelo* *Calidad de agua subterránea* *Disponibilidad de Agua* *Generación de ruido*
Bióticos (Flora y Fauna)	*Vegetación Terrestre* *Fauna Terrestre* *Hábitat Terrestre*
Abióticos	*Estructura del paisaje* *Microclima* *Calidad sanitaria del ambiente*
Socioeconómicos	*Empleo y mano de obra* *Infraestructura y servicios* *Calidad de vida* *Patrones de vida*

Tabla hecha por esta Unidad Administrativa, de acuerdo con la información presentada en las páginas 98 y 99, Capítulo V de la MIA-P del proyecto.

(...) ***5.1.3. Criterios y metodologías de evaluación.***

"Para la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se propone un modelo de evaluación basado en el método de matrices causa y efecto, derivados de la matriz de Leopold con resultados cualitativos y del método del Instituto Batalle-Columbus, con resultados cuantitativos, que consiste en un cuadro de doble entrada en cuyas columnas figuran las acciones impactantes y en las filas, los factores ambientales susceptibles a recibir impactos" (...)

(...) Partiendo de lo anterior, es identificar los impactos mientras se examinan detalladamente la compleja interacción entre las acciones del proyecto y los componentes del medio. Por lo que a continuación se presenta una Matriz de Identificación de impactos en todas las etapas del proyecto" (...)

Análisis de esta Unidad Administrativa:

Con respecto a los impactos identificados por el **promovente** en la **tabla 5.3**, páginas **104-106** del **capítulo V** de la **MIA**, se advierte una incongruencia en los siguientes impactos que fueron identificados en el capítulo en comento:

- Contaminación por fugas o derrames de combustibles.
- Afectación al suelo por excavación y nivelación.
- Impactos a la vegetación terrestre por remoción de la cubierta vegetal.
- Impactos por la generación de residuos de la vivienda generados en la etapa de operación.
- Entrada y salida de los vehículos y maquinarías del personal, generando incorporación de polvos y partículas hacia la atmósfera

- Afectación a la calidad del suelo por lixiviados y residuos solidos.

De lo anterior, se advierte que parte de los impactos identificados por el **promovente**, son incongruentes en relación a la naturaleza y caracterización ambiental del **proyecto**, toda vez que el mismo **promovente** indicó en el **capítulo II** y **IV** de la **MIA-P**, que en el sitio del **proyecto** se carece de vegetación y por consiguiente de fauna silvestre; se indicó que la generación de residuos será gestionado por un establecimiento comercial externo al **proyecto**, y no se indicaron actividades de construcción que involucre cimentaciones. Asimismo resulta incongruente instalar letrinas móviles toda vez que el **promovente** indicó que los servicios sanitarios serán proporcionados por un establecimiento externo, a su vez, se advierte que no se indicaron viviendas para las etapas del **proyecto**. Por lo que a través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en tenor de lo siguiente:

a) Presentar las matrices de valoración cualitativa y/o cuantitativa de los impactos identificados derivado de las acciones del proyecto y su incidencia al componente ambiental, durante las distintas etapas del proyecto.

b) Ampliar y describir los impactos ambientales identificados para las distintas etapas del proyecto; incluyendo los impactos ambientales correspondientes a las actividades u obras requeridas en el Considerando A, numeral 1, del oficio No. 04/SGA/1160/2023.

En contestación a lo solicitado en los incisos **a)** y **b)**, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) ***"5.1.3. Criterios y metodologías de evaluación***

Para la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se propone un modelo de evaluación basado en el método de matrices causa y efecto, derivados de la matriz de Leopold con resultados cualitativos y del método del Instituto Batalle-Columbus, con resultados cuantitativos, consistente en un cuadro de doble entrada en cuyas columnas figuran las acciones impactantes y en las filas, los factores ambientales susceptibles a recibir impactos (...)

(...) se ha dividido el proyecto ***"PLAYA PITAYA"*** *en dos etapas:*

Preparación del sitio (PS) durante el cual se realizan la habilitación del hincado de los postes de madera para la colocación de sombreadores (malla-sombra) y la colocación en sitio de sillas, mesas plegables y camastros;

Operación (O) es la apertura de la playa para los visitantes que descansaran, nadaran y realizaran actividades de turismo convencional en su estadía durante el día en la playa propiamente.

Mantenimiento (M) son las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones y limpieza de la playa, incluyen la sustitución de los postes a lo largo del tiempo derivado de los intemperismos, de las mallas de sombreadores, sillas, camastros y mesas plásticas plegables. (...)

a continuación se presenta una Matriz de Identificación de impactos en todas las etapas del proyecto (Tabla 5.3)

TABLA 5.3. Matriz de impacto

SUBSISTEMA	COMPONENTE	FACTORES MEDIO AMBIENTALES	IMPACTOS IDENTIFICADOS	ETAPA DE OCURRENCIA
FACTORES FÍSICOS Y QUÍMICOS	Aire	Calidad del Aire	*No se identificaron impactos, los postes serán hincados manualmente, y el mobiliario es ligero y removible No hay contaminación por maquinaria u vehículos.*	*PS-O-M*
		Generación de ruido	*La preparación del sitio mediante la colocación de los postes de madera generará emisiones sonoras.*	*PS-O-M*
	Suelo	Calidad del suelo	*Se consideran las afectaciones al remover el suelo arenoso y por residuos de madera generados durante el hincado de los postes que servirán para colocación de los sombreadores. Asimismo, se consideran la presencia de los turistas en la compactación del suelo de la playa.*	*PS-O-M*
		Estabilidad del suelo	*Los postes serán hincados manualmente, el suelo tendrá alteraciones únicamente en los sitios donde se intervendrá manualmente para realizar los agujeros el área retirada se colocará en el mismo sitio y se integrará en los alrededores por lo cual se pierde humedad y estructura del suelo. Asimismo, se consideran la presencia de los turistas en la compactación del suelo de la playa.*	*PS-O-M*
	Agua	Calidad de Agua Subterránea	*No afecta la calidad del agua subterránea solamente se instalarán postes de madera sin cementante de material orgánico a una profundidad máxima de*	*PS-O-M*

			1.5 m para colocar los sombreadores de malla; las demás estructuras como mesas y sillas son removibles.	
		Disponibilidad de agua	*Solamente se colocarán postes de madera sin algun cementante, y en las actividades de los visitantes a la playa no se empleará agua ya que solamente es disfrutar de la playa y bañarse en el mar caribe.*	*PS-O-M*
	Ambiente físico	***Estructura de paisaje***	*Creará un paisaje modificado que cambia la calidad visual de la zona.*	*PS-O-M*
		Microclima	*Se afectará al microclima de la zona ya que se implementará una nueva característica inexistente anteriormene.*	*PS-O-M*
		Calidad sanitaria del ambiente	*Se generarán residuos sólidos durante la instalación de los postes y los sombreadores principalmente residuos de madera y textiles.*	*PS-O-M*
	Flora	***Vegetación terrestre***	*Se conservará la totalidad del a vegetación existente.*	*PS-O-M*
	Fauna	***Fauna terrestre***	*Las actividades de preparación del sitio del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y*	*PS-O-M*

FACTORES BIÓTICOS			*emigre hacia áreas aledañas temporalmente para luego retomar a la playa.*	
	Hábitat	***Hábitat terrestre***	*Se creará una modificación del hábitat por la preparación del sitio.*	*PS-O-M*
FACTORES SOCIOECONÓMICOS	***Económico***	***Empleo y mano de obra***	*Se necesitará mano de obra durante la ejecución de los trabajos*	*PS-O-M*
		Calidad de vida	*Ganancias económicas por el empleo temporales de los trabajadores*	*PS-O-M*
	Social	***Infraestructura y servicios***	*Es un impacto positivo ya que se habilitará la playa con sombreaderos, mesas, sillas y camastros para el disfrute del mar, el sol y la playa, lo cual atraerá visitantes que podrán realizar el disfrute de sus actividades.*	*PS-O-M*
			Durante las etapas de preparación del sitio, operación y durante los mantenimientos se requerirá los servicios de recolección de basura que será generada por las actividades y los visitantes durante su estadía en la playa.	*PS-O-M*

Tabla hecha por esta Unidad Administrativa, de acuerdo con la información presentada en información adicional.

(...) ***5.1.4. Evaluación de los impactos***

unificamos las 3 matrices (por etapa del proyecto) y analizamos los factores dentro de la misma matriz asignando valores diferentes para cada etapa del proyecto, de esta manera podemos ponderar qué impacto es más significativo para cada etapa y desarrollar un plan de acción específico para mitigar el impacto o minimizarlo.

(...) Finalmente, una vez analizados, categorizados y valorizados los impactos, se realizó un análisis de dichos valores para

generar un promedio de incidencia. En la siguiente tabla se resumen dichos promedios

(...) se obtuvo que el subsistema con mayor impacto pero de tipo compatible es el de factores abióticos (promedio = -22.3), esto debido a que durante las etapas de preparación del sitio se impacta de manera temporal al realizar alteraciones en el suelo por el hincado de los pilotes, presencia humana, generación de residuos sólidos producidos durante la jornada laboral así como su disposición la cual puede en caso de un mal manejo de dichos residuos contaminar, el suelo y generar menor calidad estética en la presentación del ambiente costero.

(...) la etapa del proyecto con mayor incidencia sobre el medio ambiente es durante la preparación del sitio y específicamente la calidad estética del ambiente.

SUBSISTEMA	FACTORES MEDIO AMBIENTALES	ETAPA DEL PROYECTO			VALOR DEL IMPACTO	
		PREPARACION DEL SITIO	OPERACION	MANTENIMIENTO	PROMEDIO DEL FACTOR	PROMEDIO DEL SUBSISTEMA
FACTORES FÍSICOS Y QUÍMICOS	Generación de ruido					
	Calidad del suelo					
	Estabilidad del suelo					
FACTOR ES ABIÓTICOS	Estructura de paisaje					
	Microclima					
	Calidad estética del ambiente	21				
FACTORES BIÓTICOS	Fauna Terrestre					
	Habitat Terrestre					
FACTORES SOCIOECONÓMICOS	Economía local y generación de empleo		28			
	calidad de vida y beneficios sociales		26	28		
	Infraestructura y servicios		28	29		

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el **promovente** identificó los impactos ambientales generados en el **proyecto** para sus distintas etapas mediante la metodología derivado de la Matriz de Leopold, con referencia a la generación de matrices "causas-efectos" de las actividades realizadas durante el desarrollo del **proyecto**, esto de acuerdo con la información presentada en **información adicional**. Esta Unidad Administrativa advierte que el **proyecto** considera los factores más relevantes que podrían verse afectados por las actividades del **proyecto** correspondiente a la Calidad del Suelo, Calidad estética del ambiente y la Estabilidad del suelo, así como de factores Socioeconómicos. Por lo que esta Unidad Administrativa concuerda en que los Componentes Ambientales mas Impactados, serán en referencia a las actividades producidas en las etapas de preparación del sitio y la etapa de operación del **proyecto**, por lo que se advierte que el **promovente** consideró en su mayoría, los impactos más importantes para el desarrollo del **proyecto**.

XIII. Que de conformidad con lo establecido en la **fracción III** del **artículo 44** del **REIA**, el cual indica que la Secretaría deberá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Análisis de esta Unidad Administrativa:

A través del oficio **No. 04/SGA/1160/2023** de fecha 14 de junio de 2023, se solicitó **información adicional**, en el cual se solicitó en el **Apartado D** lo siguiente:

a) Presentar las medidas de mitigación de los impactos ambientales identificados del proyecto.

En respuesta a lo solicitado, el **promovente** indicó lo siguiente:

(...) "A continuación, se presenta un listado de las medidas propuestas.

Medida Preventiva #1

Nombre: Plática informativa a los empleados del proyecto.

Descripción: Se impartirán diferentes pláticas informativas a los empleados del proyecto para asegurar su participación activa y la puesta en marcha de las demás medidas preventivas y las etapas en las que éstas se llevarán a cabo. Durante dicha plática se le presentará a los empleados el listado de medidas que se tomarán para prevenir y/o minimizar el impacto de la obra al medio ambiente. Parte de los lineamientos y medidas que se tomarán en cuenta son las siguientes:

- La basura generada durante las diferentes etapas del proyecto, así como los residuos urbanos que desechen los trabajadores deberá ser depositada en los sitios indicados; en contenedores correctamente señalizados, ubicados en áreas designadas para su depósito temporal y próxima recolección y disposición final.
- Está estrictamente prohibida la caza, captura o agresión a cualquier tipo de animal que se encuentre dentro o a los alrededores del predio. Las acciones a realizar en caso de encontrarse con uno serán: reubicación del mismo o ahuyentarlo hacia áreas que no serán afectadas con el consecuente registro fotográfico de la actividad que servirá de evidencia.
- Está estrictamente prohibido el uso de fuego para cualquier uso, principalmente la quema de vegetación y/o basura.

Objetivo: Con esta medida evitamos la aplicación errónea de medidas de prevención por parte de los empleados, así como la omisión de estas por falta de conocimiento, y se contribuye a una puesta en marcha más eficiente y una disminución considerable de los impactos negativos. Impactos ambientales a prevenir: Distribución de Fauna, Cobertura Vegetal, Erosión y pérdida de la calidad del suelo y calidad sanitaria del paisaje.

Indicador de eficiencia: Se realizarán registros fotográficos, listas de asistencia y llenado de bitácora de residuos o incidencias de que dichas medidas se estén llevando a cabo.

Etapa en la que se realizará y duración: la junta formativa se llevará a cabo previo comienzo del proyecto, sin embargo, el monitoreo y la puesta en marcha se espera se realice durante todas las etapas del proyecto.

Medida preventiva #2

Nombre: Manejo y disposición de residuos.

Descripción: Para lograr un correcto manejo y disposición de los residuos sólidos que se generen dentro del proyecto, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

- Debido a que el proyecto solo es playa, para la alimentación y descanso de los trabajadores podrán hacer uso de cualquier negocio sobre el boulevard costero de la localidad de Mahahual que tenga las características necesarias ya que playa pitaya es únicamente para descansar y realizar actividades en el mar.
- Se colocarán contenedores para la disposición temporal de los residuos sólidos que se generen durante el proyecto; los cuales serán sellados e identificados como orgánico (verde), valorizables inorgánico (gris) y no valorizables inorgánicos (negro) siguiendo los colores de acuerdo al reglamento de la Ley para la prevención, gestión integral y

economía circular de los residuos del estado de Quintana Roo que indica un mínimo de 3 colores de acuerdo a las fracciones generadas de residuos.
· Los contenedores de residuos deberán encontrarse en zonas alejadas de la fauna nociva y en espacios impermeabilizados (con lona) para evitar derrames a la arena.

Objetivo: Procurar la correcta disposición de los residuos, así como evitar la contaminación del predio, generar plagas y atraer fauna nociva. Impacto ambiental a prevenir: Calidad sanitaria del paisaje.

Indicador de eficiencia: Registro en bitácora de presencia de residuos sólidos urbanos dentro del predio y fuera de los contenedores durante las visitas de inspección.

Etapas en las que se realizará: Esta medida se llevará a cabo durante las tres etapas del proyecto.

Medida preventiva #3

Nombre: Reubicación de especies de flora y/o fauna terrestre

Descripción: Con el fin de proteger y salvaguardar la flora y fauna de la zona, se realizará una inspección previa al inicio de la obra para identificar la presencia de flora y/o fauna significativa, la cual será reubicada para evitar posibles daños. Junto con esto se presentan las siguientes normas:

· Se prohíbe la caza o captura de cualquier ejemplar de flora y/o fauna que se encuentre dentro del predio y/o sus inmediaciones. (...)
· Está prohibido matar o dañar cualquier especie de flora y/o fauna que se encuentre dentro del predio y/o sus inmediaciones.

Objetivo: Con esta medida se busca salvaguardar la población faunística y florística del medio, así como evitar mayores impactos al área del proyecto.

Impacto ambiental a prevenir: Vegetación, fauna y hábitat terrestre. Indicador de eficiencia: Se entregarán reportes escritos con el listado de las especies que se encuentren a lo largo del proyecto en conjunto con la evidencia documental recabada.

Etapas en las que se realizará: La inspección se realizará previo inicio de obra, sin embargo, las medidas de reubicación se mantendrán durante todo el proyecto."

Con respecto a las medidas de mitigación de los impactos ambientales identificados del **proyecto**, y que fueron presentados a través de la **información adicional**, se advierte que el **promovente** presentó las medidas de mitigación para los mayores impactos negativos identificados en el **proyecto** y que son referentes a la Calidad del Suelo, Calidad estética del ambiente y la Estabilidad del suelo.

XIV. Que esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** considerando la importancia regional, con base lo siguiente:

- La **CONABIO** ha impulsado un programa de identificación de regiones prioritarias para la biodiversidad, considerando los ámbitos terrestre (regiones terrestres prioritarias), marino (regiones prioritarias marinas) y acuático epicontinental (regiones hidrológicas prioritarias), para los cuales, se definieron las áreas de mayor relevancia en cuanto a la riqueza de especies, presencia de organismos endémicos y áreas con un mayor nivel de integridad ecológica, así como aquéllas con mayores posibilidades de conservación en función a aspectos sociales, económicos y ecológicos.

- La **CONABIO** identificó, delimitó y caracterizó 70 áreas costeras y oceánicas consideradas prioritarias por su alta diversidad biológica, por el uso de sus recursos y por su falta de conocimiento sobre biodiversidad. De la misma forma, se identificaron las amenazas al medio marino de mayor incidencia o con impactos significativos en las costas y mares, de acuerdo con las cuales se hicieron

recomendaciones para su prevención, mitigación, control o cancelación. Se elaboraron fichas técnicas para cada área prioritaria identificada, las cuales contienen información general de tipo geográfico, climatológico, geológico, oceanográfico, información biológica, de uso de los recursos, aspectos económicos y problemáticas de conservación y uso.

XV. Regiones Prioritarias

Se tiene el programa de identificación de regiones prioritarias para la biodiversidad de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** de lo cual esta autoridad resalta lo siguiente:

- **El proyecto** incide en la **Región Marina Prioritaria (RMP)**[3] número **67**, denominada **Xcalac-Majahual**, categorizada como un Área de alta biodiversidad **(AB)** y Áreas que presentan alguna amenaza para la biodiversidad **(AA)**.

Una región de alta biodiversidad es un área (cuenca, subcuenca, parte alta, media o baja de la misma o cuerpo de agua individual) que tienen la posibilidad actual o potencial para la conservación de sus recursos, y en donde ocurren o pueden ocurrir impactos negativos, resultado de las diferentes actividades de uso o explotación de recursos que realizan los distintos sectores, público, privado o independiente.

También se identificaron regiones que presentan algún tipo de amenaza para la biodiversidad, en las cuales pueden ocurrir impactos negativos, resultado de las diferentes actividades de uso o explotación de recursos que realizan los distintos sectores público, privado o independiente.

Región Marina Prioritaria No. 67	
Extensión	1, 447 km²
Polígono	Latitud N: 19° 03' 36" a 18° 07' 48" Longitud W: 87° 53'24" a 87° 28' 48"
Clima	Cálido húmedo con lluvias en verano. Temperatura media anual mayor de 26°C. Ocurren tormentas tropicales, huracanes, nortes.
Geología	Placa de Norteamérica, rocas sedimentarias, plataforma estrecha.
Descripción	Arrecifes, lagunas, praderas.
Oceanografía	Predomina la corriente del Caribe. Oleaje medio. Aporte de agua dulce por ríos subterráneos y lagunas.
Biodiversidad	Moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, peces, tortugas, aves, mamíferos marinos, manglares, selva baja. Hay agregación de especies de *Epinephelus striatus*, reproducción de moluscos (*Strombus gigas*), peces, tortugas y crustáceos.
Aspectos económicos	Zona de pesca media organizada en cooperativas y libres. Se explotan crustáceos, peces y moluscos. Turismo, ecoturismo y buceo de bajo impacto pero con gran potencial.
Problemática	- Modificación del entorno: tala de manglar, relleno de áreas inundables, daño al ambiente por embarcaciones pesqueras. - Uso de recursos: pesca ilegal, trampas no selectivas y presión sobre el coral negro, crustáceos (*Panulirus argus*), moluscos (*Strombus gigas*) y peces (*Epinephelus spp*).
Conservación	La Reserva Uaymil debería extenderse hasta el arrecife. Se recomienda que se protejan la Fosa de Xcalac (ambiente único en México), el río Huache (ecosistema más grande en la costa sur de Q. Roo conectado permanentemente al mar), el arrecife de Majahual (agregación de *Epinephelus striatus*) y la muy desarrollada estructura arrecifal (protección costera, similar a la barrera de Belice). Los humedales purifican el agua, reciclan y aportan nutrientes.

3 Arriaga Cabrera, L., E. Vázquez Domínguez, J. González Cano, R. Jiménez Rosenberg, E. Muñoz López, V. Aguilar Sierra (coordinadores). 1998. Regiones marinas prioritarias de México. Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad. México.

XVI. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** presentada para el **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye que **NO ES FACTIBLE SU AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;** toda vez que de acuerdo al análisis realizado, el **proyecto** incumple con el **DECRETO** mediante el cual se establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, Quintana Roo, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 07 de octubre de 2015, al no ajustarse con los criterios generales **CG-02**, **CG-06** y **CG-10**, de acuerdo a lo manifestado en el **CONSIDERANDO V**, **INCISO B** de la presente resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo **5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, **primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción X** del **artículo 28** que establece obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales...; **artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones **IV**, **VIII**, **IX** y **XI** del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; **artículo 35**, **primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo **artículo 35** así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y **fracción III** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada, cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la

fracción I, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5°, inciso R)** que establecen obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones **IV**, **VIII**, **IX** y **XI** del **artículo 28** de la Ley que deban sujetarse al **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37** y **38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44**, **45**, fracción **III**, **46**, del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el artículo **16**, fracción **X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, **DECRETO** mediante el cual se establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco**, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 07 de octubre de 2015; así como a lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 3**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su **fracción VII**, aparecen las Oficinas de Representación; **artículo 5**, que señala que la persona Titular de la Secretaría, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos; **artículo 33** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Oficinas de Representación en las entidades federativas en la circunscripción

territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34,** que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia., las facultades que se señalan en el **artículo 34** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, y en lo dispuesto en el **artículo 6**, fracción **XVI**; **32**, y **81** del mismo Reglamento; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es viable**; por lo tanto,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45, fracción III de su **REIA**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del **proyecto** denominado **"PLAYA PITAYA"** con pretendida ubicación en la avenida Mahahual, lote 7, manzana 9, entre calles Cherna y Martillo en la población de Mahahual, municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. JOSÉ GABRIEL RIVAS VILLANUEVA** en su carácter de **APODERADO ESPECIAL** de la **C. LORRAINE VARGAS BARRIENTOS**, por los motivos que se señalan en el **CONSIDERANDO XVI**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57**, **fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa en archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Se le informa al **promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al **Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental** en esta Unidad Administrativa, un **proyecto** que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el **artículo 176** de la **LGEEPA** y el **artículo 3**, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

QUINTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. - Notificar al **C. JOSÉ GABRIEL RIVAS VILLANUEVA** en su carácter de **APODERADO ESPECIAL** de la **C. LORRAINE VARGAS BARRIENTOS**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **CC. RAMÓN ADRIÁN CÁRDENAS FELICIANO** y **ALICIA DEL SOCORRO CORONADO ÁVILA**, autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DESAHOGADO
26 OCT. 2023
QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ
* Oficio 0239/23 de fecha 17 de abril de 2023

C.c.e.p.- **LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.** - Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. *despachodelejecutivo@qroo.gob.mx*
C. YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- Presidenta Municipal de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. *secretaria.particular@opb.gob.mx*
ING. JOSEFINA HUGUETTE HERNÁNDEZ GÓMEZ.- Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo. Av. Efraín Aguilar, Col. Campestre, C.P. 77030, Chetumal, Q. Roo. *recepcion@semaqroo.gob.mx*
ING. RICARDO RÍOS RODRÍGUEZ Encargado del Despacho de la Dirección General de Gestión Forestal Suelos y Ordenamiento Ecológico *ricardo.rios@semarnat.gob.mx*
ING. HUMBERTO MEX CUPUL - Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. Av. Mayapán Lote 1, Mz 4, SM 21, C.p. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.
LIC. FERNANDO ALONSO OROZCO OJEDA.- Encargado del Despacho de la Dirección Regional de la Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Av. Mayapán Lote 1, Mz 4, SM 21, C.p. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.
MTRO- ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT. *ucd.tramites@semarnat.gob.mx*

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2022TD017**
NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0004/03/23**

YMG/AGH